



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

ACTOR: CHRISTIAN VASLAF
SANTACRUZ MONTEALEGRE Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE
LUMBRERAS GARCIA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: HUGO
AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Christian Vaslaf Santacruz Montealegre y otros**, en contra del **Acuerdo ITE-CG-289/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados a efecto de constituir los ayuntamientos electos.

GLOSARIO

**Acuerdo impugnado o
Acuerdo ITE-CG
289/2016.**

Acuerdo ITE-CG 289/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos, candidatos independientes y candidaturas comunes debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

**Autoridad responsable o
Consejo General.**

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Tribunal electoral de Tlaxcala.
PAC.	Partido Alianza Ciudadana.
PAN.	Partido Acción Nacional.
MC.	Partido Movimiento Ciudadano.
PRI.	Partido Revolucionario Institucional.
PRD.	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM.	Partido Verde Ecologista de México.
PS.	Partido Socialista.
PT.	Partido del Trabajo.
MORENA.	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

A. Lineamientos de registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015 por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

B. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

C. Convocatoria de elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

D. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Pública Solemne de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró el inicio del proceso electoral 2015- 2016.

E. Determinación del número de regidores. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 43/2015, por el que se determinó el número de regidores que

deberían elegirse para integrar cada uno de los ayuntamientos de los Municipios que conforman el estado de Tlaxcala.

F. Registro de Candidatos a Integrantes de ayuntamientos. Mediante Acuerdos ITE-CG-94/2016, ITE-CG-98/2016, ITE-CG-99/2016, ITE-CG-101/2016, ITE-CG-102/2016, ITE-CG 103/2016, , ITE-CG-104/2016, ITECG-108/2016, ITE-CG-109/2016, ITE-CG 111/2016, ITE-CG-138/2016, ITE-CG-ITE-CG 140/2016, ITE-CG 141/2016, 142/2016, ITE-CG-146/2016, ITE-CG-147/2016, ITE-CG-148/2016, ITE-CG-186/2016, ITECG-187/2016, ITE-CG-188/2016, ITE-CG-189/2016, ITE-CG-190/2016, ITE-CG-232/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidatos independientes debidamente acreditados y registrados ante este Instituto Electoral local, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

G. Inicio de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El tres de mayo de dos mil dieciséis, dieron inicio las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

H. Conclusión de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El primero de junio de dos mil dieciséis, concluyeron las campañas de candidatos a Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

I. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, para elegir entre otros, a los integrantes de Ayuntamientos de los sesenta Municipios del Estado de Tlaxcala.

J. Resultados y cómputo municipal. El día ocho de junio de dos mil dieciséis, los sesenta Consejos Municipales Electorales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Integrantes los Ayuntamientos, remitiendo los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes al Instituto.

K. Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo. El día ocho de junio de dos mil dieciséis, los sesenta Consejos Municipales Electorales procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Integrantes de los ayuntamientos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes.

L. Acuerdo ITE-CG-289/2016. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue aprobado por unanimidad de votos el acuerdo ITE-CG 289/2016 por el que se realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados a efecto de integrar los ayuntamientos electos en la jornada del cinco de junio de dos mil dieciséis.

II. Juicios

A. Expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados.

1. Medios de impugnación. Del periodo comprendido entre el diecinueve y el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de este Tribunal, los medios de impugnación que adelante se describirán, conforme con el acuerdo de acumulación.

2. Informes circunstanciados. En el periodo comprendido entre el veinte y el veintitrés de junio del presente año se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados, signados por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los diversos Juicios, a los cuales anexan los escritos de demanda de los referidos juicios con sus respectivos traslados, así como su acuse de recibo de escrito de presentación y constancia de fijación.

3. Turno a primera ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-250/2016**, del que se desprende inconformidad contra el acuerdo ITE-CG-289/2016 al igual que los expedientes electorales TET-JE-251/2016, TET-JE-252/2016, TET-JDC-261/2016, TET-JDC-263/2016, TET-JE-264/2016, TET-JE-266/2016, TET-JDC-267/2016, TET-JDC-268/2016, TET-JDC-269/2016, TET-JDC-270/2016, TET-JDC-271/2016, TET-JDC-

272/2016, TET-JDC-275/2016, TET-JDC-279/2016, TET-JE-281/2016, TET-JDC-283/2016, TET-JDC-284/2016, TET-JE-285/2016, TET-JE-286/2016, TET-JDC-287/2016, TET-JDC-288/2016, TET-JE-289/2016 y TET-JDC-290/2016, por tanto a efecto de brindar una mejor administración e impartición de justicia y evitar posibles sentencias contradictorias se ordenó turnarlos a la Primera Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

4. Turno a tercera ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes TET-JE- 291/2016, TET-JDC- 293/2016, TET-JDC-294/2016, TET-JDC-295/2016, TET-JE-296/2016, TET-JE-297/2016, TET-JDC-298/2016, TET-JDC-300/2016, TET-JDC-301/2016, TET-JDC-303/2016, TET-JDC-304/2016, TET-JDC-305/2016, TET-JE-307/2016, TET-JDC-308/2016, TET-JDC-309/2016, TET-JDC-311/2016, TET-JDC-312/2016, TET-JDC-313/2016, TET-JDC-314/2016, TET-JE-315/2016, TET-JDC-316/2016, TET-JDC-317/2016, TET-JDC-318/2016, TET-JE-319/2016, TET-JDC-321/2016 y TET-JE-327/2016, y acordó turnarlos a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

a) Radicación, admisión y requerimiento de los expedientes turnados a la tercera ponencia. Mediante acuerdos de veintinueve y treinta de junio, primero, dos y catorce de julio del año en curso el Magistrado Ponente, radicó y admitió a trámite los Juicios Electorales y Ciudadanos y requirió al Instituto para que remitiera diversa documentación que guardaba relación con la controversia planteada por los actores.

b) Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento de la tercera ponencia. En su oportunidad, mediante oficio, recibido en este Tribunal, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

c) Terceros interesados, de los expedientes turnados a la tercera ponencia. Durante la tramitación de los juicios electorales y ciudadanos comparecieron Doris Vera Flores, Efraín Flores Hernández y José Luis Ramírez Conde, compareciendo en tiempo y forma a deducir sus derechos en su carácter de terceros interesados, de conformidad como lo establece el artículo 41 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Asimismo, se tuvo por no presentado a Araceli Coyotzi Temolzi, como tercero interesado al haber comparecido extemporáneamente ante este Tribunal, lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Medios

5. Acumulación de los expedientes sustanciados en la primera ponencia. Mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis se decretó de oficio la acumulación de los expedientes registrados bajo los números TET-JDC-261/2016, TET-JDC-263/2016, TET-JDC-267/2016, TET-JDC-268/2016, TET-JDC-269/2016, TET-JDC-270/2016, TET-JDC-271/2016, TET-JDC-272/2016, TET-JDC-275/2016, TET-JDC-279/2016, TET-JDC-278/2016, TET-JDC-283/2016, TET-JDC-284/2016, TET-JDC-287/2016; TET-JDC-288/2016, TET-JDC-290/2016, y los expedientes TET-JE-251/2016, TET-JE-252/2016, TET-JE-264/2016, TET-JE-266/2016, TET-JE-281/2016, TET-JE-285/2016, TET-JE-286/2016, TET-JE-289/2016, al diverso TET-JDC-250/2016, por ser el primigenio, turnándolos a la primera ponencia.

6. Radicación, Admisión y Requerimiento. Mediante auto del cinco de julio del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los escritos de los diversos Juicios y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número **TET-JE-250/2016 y acumulados**; asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, se admitió a trámite el presente asunto y estimó pertinente realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

7. Tercero Interesado en el acumulado de la primera ponencia. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio y cinco de julio de dos mil dieciséis se tuvo por presente a Karina Tlatzimatzi Flores al presente juicio y sus acumulados, quien refiere tener dicho carácter en el expediente TET-JE-285/2016. Quien únicamente procedió a dar contestación a los conceptos de violación que expuso el actor en dicho juicio, sin que realizara manifestación alguna en relación a la improcedencia de dicho juicio, circunstancia que serán analizadas en su conjunto, al dictado de la presente resolución.

8. Cumplimiento de Requerimiento y Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha diez de julio de dos mil dieciséis se tiene por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dando cumplimiento al requerimiento efectuado, y toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente

expediente, así como concluida la substanciación atinente y estimando que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado, se ordenó cerrar la instrucción a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del medio de impugnación hecho valer, para emitir la misma dentro del término legal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso procede acumular los Juicios Electorales y Ciudadanos identificados con las claves **TET-JE-291/2016, TET-JDC-293/2016, TET-JDC-294/2016, TET-JDC-295/2016, TET-JE-296/2016, TET-JE-297/2016, TET-JDC-298/2016, TET-JDC-300/2016, TET-JDC-301/2016, TET-JDC-303/2016, TET-JDC-304/2016, TET-JDC-305/2016, TET-JE-307/2016, TET-JDC-308/2016, TET-JDC-309/2016, TET-JDC-311/2016, TET-JDC-312/2016, TET-JDC-313/2016, TET-JDC-314/2016, TET-JE-315/2016, TET-JDC-316/2016, TET-JDC-317/2016, TET-JDC-318/2016, TET-JE-319/2016, TET-JDC-320/2016, TET-JE-321/2016, TET-JE-323/2016, TET-JE-327/2016, TET-JE-222/2016**, al **TET-JE-250/2016** y **Acumulados**, ya que del análisis de las demandas respectivas permite establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los Juicios Electorales y Ciudadanos antes precisados al **TET-JE-250/2016 y Acumulados**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de este Tribunal, asimismo por una cuestión de economía procesal, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como, en la pretensión de los actores, consistentes en que la autoridad responsable, reconozca y otorgue la regiduría que en derecho les corresponde, a los actores.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

Precisándose desde este momento, que por auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor de la tercera ponencia, en los expedientes antes citados declaró cerrada la instrucción, por lo que, los autos quedaron en estado de resolución.

TERCERO. Reencauzamiento -Expedientes TET-JE-296/2016, TET-JE-297/2016, TET-JE-323/2016 y TET-JE-327/2016-.

Ahora bien, del análisis de los medios de impugnación antes citados, se advierte que los actores promueven Juicio Electoral, a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG 289/2016, mediante el cual se realiza la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados ante el Organismo Electoral, a efecto de constituir los Ayuntamientos Electos en la Jornada Electoral del pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General, en virtud de que aducen se violentan sus derechos político electorales, específicamente, el de ser votado.

En efecto, de los elementos que obran en autos, se advierte que los actores se duelen de una violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de

acceso al cargo, pues precisamente, aducen que el hecho de que la autoridad responsable, niegue la asignación de regidurías de conformidad al orden de prelación en la que fueron registrados, les genera un agravio en su esfera jurídica, por lo tanto, están legitimados para promover el Juicio Ciudadano.

Luego, si la causa de pedir está asociada con una presunta violación al derecho a ser votado, **resulta improcedente el Juicio Electoral promovido por los actores**, pues no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.

Sobre el particular, es pertinente destacar lo que disponen los artículos 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, que a saber es lo siguiente:

***Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

***Artículo 91.** El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Medios, la vía para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

impugnar un acto o resolución de la autoridad responsable que es violatorio de sus derechos político electorales, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Al caso concreto, sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave **36/2002**, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

Ahora bien, el error en el que incurren los actores al elegir el Juicio Electoral, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se

advierde que sí identifica patentemente el acto o resolución que se impugna, manifiestan claramente su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se oponen y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Así, al surtirse estos extremos, debe darse a los escritos respectivos el trámite que correspondan, al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Federal a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y como consecuencia, se estima declarar la procedencia del medio de impugnación en la vía que legalmente corresponde.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, sustentada por la Sala Superior de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***¹.

Así, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente es reencauzar los escritos que originaron los medios de impugnación identificados con las claves **TET-JE-296/2016, TET-JE-297/2016, TET-JE-323/2016 y TET-JE-327/2016**, para que sean resueltos como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que los promoventes aducen una violación a sus derechos político electorales, específicamente, a sus derechos de ser votados.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de los promoventes de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la asignación de regidurías, en la cual participaron como candidatos.

CUARTO. Causal de improcedencia.

En el expediente identificado con la clave **TET-JE-307/2016**, el Partido Verde Ecologista de México en el Estado, a través de Efraín Flores Hernández, en su carácter de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios consistente que el Juicio Electoral se presentó fuera del plazo legal, en virtud de que, desde su perspectiva debió de presentarse a más tardar el veinte de junio de la presente anualidad, razón por la cual no existe ningún motivo o razón jurídica para analizar el medio de impugnación en cuestión.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **infundada** la causal de improcedencia invocada, por las siguientes razones.

El tercero interesado fundamenta la extemporaneidad del juicio afirmando, que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha que fue emitido, es decir, el dieciséis de junio del presente año, y debió haber presentado su juicio a más tardar el día veinte siguiente.

Lo anterior, porque según el actor los representantes del PRD estuvieron presentes en la sesión pública del Consejo General cuando se emitió el acuerdo impugnado, por lo que aduce tuvo pleno conocimiento, mediante el orden del día, de los temas que se iban a tratar y aprobar.

Al respecto, para el caso concreto obra en autos copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Pública Permanente iniciada en fecha doce y reanudada el dieciséis de junio del presente año, la cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

De dicha documental, en lo que interesa, se desprende:

- Que la sesión inicio a las diez horas con doce minutos del día doce de junio, suspendiéndola el mismo día.

- Que en dicha sesión se encontraba presente un representante el Representante Propietario del PRD.
- Que la sesión se reanuda el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
- Que en la reanudación de la sesión no se encontraban presentes los representantes del PRD.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto el día en que inicio la sesión estuvo presente un representante del PRD, también lo es que, ese mismo día se suspendió la sesión, reanudándose el dieciséis siguiente, en la cual se emitió el acuerdo impugnado sin que estuviera presente alguno de los representantes del PRD, por lo que, no se surten los extremos para considerar que se actualiza la notificación automática, como lo refiere el tercero interesado, esto en razón de que en la reanudación no estuvieron presentes los representantes del PRD; lo anterior, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia identificada con la clave 19/2001, cuyo rubro dice: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ²”**

De la jurisprudencia de mérito, se desprenden los parámetros bajo los cuales opera este tipo de notificación prevista en la ley local: 1) **que conste fehacientemente la presencia de los representantes del partido durante la sesión en la que se generó el acto o dictó la resolución correspondiente** y 2) que haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Así, es de advertirse que el actor no tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha que refiere el tercero interesado, además de que del análisis exhaustivo de la versión estenográfica antes señalada, no se advierte que desde el inicio de la sesión se haya circulado el proyecto de los acuerdos a tratar, para afirmar que el actor si tuvo conocimiento del acuerdo impugnado y por lo tanto, tener por actualizada la notificación automática.

En este sentido, el actor al afirmar que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de junio de dos mil dieciséis a través de la notificación realizada por la autoridad responsable, debe de estimarse que la demanda se presentó en tiempo, según consta en el respectivo sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación en cuestión; de ahí que,

² TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 17, 19, 21, 14, fracción I, II y III, 16, fracción II, 80 y d90, primer párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Medios.

a) **Forma.** Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que en cada caso las demandas fueron presentadas por escrito ante la Autoridad responsable y directamente ante este Tribunal, en las que se precisan los nombres y contienen las firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que les causan a los promoventes.

b) **Oportunidad.** Toda vez que el presente juicio, está vinculado con la asignación de regidurías para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios.

En el caso concreto, del análisis exhaustivo de las demandas de los medios de impugnación que se resuelven, se considera que todas fueron promovidas con la oportunidad debida, como a continuación se demuestra:

NO	EXPEDIENTE	ACTOR / RECORRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN/ CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PRESENTADA EN EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE) / TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA (TET)	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
1	TET-JE- 291/2016	JOSÉ LUIS RAMIREZ CONDE	17 DE JUNIO DE 2016	ITE	20 DE JUNIO 2016
2	TET-JDC- 293/2016	JOSÉ LUIS LARA HERNANDEZ	NO SE ESPECIFICA	ITE	20 DE JUNIO 2016

3	TET-JDC-294/2016	FERNANDO SANTACRUZ SANTACRUZ	27 DE JUNIO DE 2016 (PUBLICACIÓN DEL SOL DE TLAXCALA 18/JUNIO/2016)	ITE	20 DE JUNIO 2016
4	TET-JDC-295/2016	SILVESTRE CUAHUTLA BERISTAIN	27 DE JUNIO DE 2016 (PUBLICACIÓN DEL SOL DE TLAXCALA 18/JUNIO/2016)	ITE	20 DE JUNIO 2016
5	TET-JDC-296/2016	JERONIMO JIMENEZ MALDONADO	20 DE JUNIO 2016	TET	23 DE JUNIO 2016
6	TET-JE-297/2016	ERNESTO JAIRO GARCÍA FIGUEROA LOPÉZ	NO ESPECIFICA (PUBLICACIÓN DEL SOL DE TLAXCALA 18/JUNIO/2016)	ITE	19 DE JUNIO 2016
7	TET-JDC-298/2016	JOSÉ HÉCTOR HERRERA SOLANO	17 DE JUNIO DE 2016	ITE	20 DE JUNIO 2016
8	TET-JDC-300/2016	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMENEZ	NO SE ESPECIFICA	ITE	22 DE JUNIO 2016
9	TET-JDC-301/2016	HÉCTOR PRISCO FERNANDEZ	NO SE ESPECIFICA	ITE	22 DE JUNIO 2016
10	TET-JDC-303/2016	MARÍA AMALIA MENDOZA PEREZ	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
11	TET-JDC-304/2016	JOSÉ PORTILLO CASTILLO	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
12	TET-JDC-305/2016	GUADALUPE LOZADA DÍAZ	NO SE ESPECIFICA	ITE	22 DE JUNIO 2016
13	TET-JE-307/2016	SERGIO JUAREZ FRAGOSO	19 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
14	TET-JDC-308/2016	HILLET FLORES ORTIZ	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
15	TET-JDC-309/2016	MARCOS CUAMATZI XOCHITOTZI	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
16	TET-JDC-311/2016	BEATRIZ PEREZ CHAVÉZ	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
17	TET-JDC-312/2016	YOLANDA DÍAZ MEZA	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
18	TET-JDC-313/2016	MONICA LORENA RÍOS OLVERA	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
19	TET-JDC-314/2016	ISRAEL CARRO LUMBRERAS	27 DE JUNIO DE 2016 (PUBLICACIÓN DEL SOL DE TLAXCALA 18/JUNIO/2016)	ITE	22 DE JUNIO 2016
20	TET-JE-315/2016	SILVANO GARAY ULLOA	NO SE ESPECIFICA	ITE	22 DE JUNIO 2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

21	TET-JDC-316/2016	ALBINO TORRES JUAREZ	18 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
22	TET-JDC-317/2016	PAULINO MARAVILLA LARA	NO SE ESPECIFICA	ITE	22 DE JUNIO 2016
23	TET-JDC-318/2016	VERONICA ORTEGA STEVENSON	19 DE JUNIO DE 2016	ITE	22 DE JUNIO 2016
24	TET-JE-319/2016	BIBIANO GONZALEZ PEREZ	21 DE JUNIO DE 2016	ITE	23 DE JUNIO 2016
25	TET-JE-320/2016	ROCIO TAPIA VEGA	08 DE JUNIO DE 2016	ITE	11 DE JUNIO DE 2016
26	TET-JDC-321/2016	EDUARDO GONZALEZ ROMERO	26 DE JUNIO DE 2016	ITE	29 DE JUNIO 2016
27	TET-JE-323/2016	JUANITA GUZMÁN JUÁREZ	4 DE JULIO 2016	TET	06 DE JULIO 2016
28	TET-JE-327/2016	ARACELI SORCIA CHALCHI	12 DE JULIO 2016	TET	13 DE JULIO 2016

Como se observa, respecto a los medios de impugnación identificados con las claves **TET-JDC-291/2016**, **TET-JDC-293/2016**, **TET-JDC-294/2016**, **TET-JDC-295/2016**, **TET-JE-297/2016** y **TET-JDC-298/2016**, se advierte que se presentaron dentro del plazo de cuatro días a la emisión de acuerdo impugnado, de conformidad a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a los expedientes **TET-JDC-303/2016**, **TET-JDC-304/2016**, **TET-JDC-308/2016**, **TET-JE-307/2016**, **TET-JDC-309/2016**, **TET-JDC-311/2016**, **TET-JDC-312/2016**, **TET-JDC-313/2016**, **TET-JDC-314/2016**, **TET-JDC-316/2016**, **TET-JDC-318/2016**, se advierte que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el día dieciocho y diecinueve de junio del año en curso a través del Diario "El Sol de Tlaxcala", y las demandas se presentaron el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

Asimismo, los actores de los juicios con clave **TET-JE-296/2016** y **TET-JE-319/2016** manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado los días veinte y veintiuno de junio, y dichos medios de impugnación fueron presentados el día veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

Respecto a los juicios identificados con las claves **TET-JDC-320/2016**, **TET-JE-321/2016**, **TET-JE-323/2016**, **TET-JDC-327/2016** debe decirse que en autos no existe constancia que otorgue certeza de la fecha en que se notificó a los actores o recurrentes el acto impugnado, o bien, de la fecha en que tuvieron conocimiento fehaciente de su contenido, por tanto, debe tenerse como tal, el día en que los promoventes aducen haber tenido conocimiento de

éste, es decir, el veintiséis de junio, cuatro y doce de julio del presente año; en razón de ello, debe estimarse que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Electoral

Finalmente, respecto a los juicios identificados con las claves, **TET-JDC-300/2016, TET-JDC-301/2016, TET-JDC-305/2016, TET-JE-315/2016, TET-JDC-317/2016**, no consta la fecha del acto impugnado y tampoco los promoventes precisan el día en que tuvieron conocimiento de ese acto, por lo que la presentación de los escritos el veintidós de junio de dos mil dieciséis, debe estimarse oportuna, ya que se al no existir constancia sobre la fecha exacta de notificación, ésta se considera a partir de la presentación de la demanda, criterio que se sustenta en la jurisprudencia identificada con la clave **8/2001**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, así como en la tesis identificada con la clave **VI/99**, de rubro siguiente: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”**

Por ello, se estima que en cada caso las demandas se presentaron en tiempo, según consta en respectivos sellos de recepción plasmados en los escritos de presentación de los medios de impugnación en que se resuelven dado que de los sellos de recepción, se advierten que están dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Cada actor se encuentra legitimado para promover los presentes Juicios Electorales y Juicio Ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, ya que son ciudadanos quienes acuden por su propio derecho, para controvertir los actos que mencionan en sus respectivos medios de impugnación.

La personería en estos juicios también se cumple, ya que se promovieron por José Luis Ramírez Conde, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Tlaxcala; Ernesto Jair García Figueroa López, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil Tlaxco Independiente, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; José Héctor Herrera Solano, Tlaxcala; Sergio Juárez Fragoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; Silvano Garay Ulloa,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, Bibiano González Ramírez, en su carácter de representante legal de "UNIDOS POR TZOMPANTEPEC A. C." al igual que José Luis Carrasco Carrasco, en su carácter de representante legal ante el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, cuya personería fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado respectivo.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque el acuerdo que controvierten los actores está relacionado directamente con su registro como candidatos a integrar sus respectivos municipios.

En este sentido, en esencia los actores aducen que al no haberles asignado la respectiva regiduría que en derecho les corresponde, la autoridad responsable vulneró su derecho político-electoral a ser votado, de ahí que sea evidente la actualización del requisito en estudio.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el interés jurídico radica en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se demanda para remediarla mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

El interés de los partidos políticos se colma toda vez que los actores al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución Federal, deriva de la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclaman los actores.

d) Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, corresponde entrar al fondo del asunto.

Así Los medios de impugnación sustanciados en la primera ponencia, que han sido detallados al inicio de la presente resolución reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

SEXTO. Terceros Interesados. Se procede al análisis de los requisitos de los siguientes medios de impugnación:

1. En primer término, el Juicio Ciudadano mediante el cual **Doris Vera Flores**, en su carácter de candidata a Segunda Regidora, por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Socialista, comparece como tercero interesada en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-294/2016**, con fundamento en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica a la tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa, la razón del interés jurídico en se funda su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que la tercero interesada compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del Juicio Ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente **TET-JDC-294/2016**³, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicación del Juicio Ciudadano respectivo, transcurrió de las veinte horas con diez minutos, del veinte de junio a las veinte horas con diez minutos, del veintitrés de junio del año en curso; por lo que si la tercero interesada presentó su escrito el veintitrés de junio a las diecinueve horas con dieciocho minutos, es inconcuso que fue oportuno.

- c) **Legitimación y personería.** La tercero interesada está legitimado, para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de

³ Tal como se desprende de la cédula de publicación y certificación de retiro correspondientes, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que obran en autos del expediente TET-JDC-294/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

un derecho incompatible con el que pretende el actor, se deje subsistente la asignación de la Regiduría, contenida en el Acuerdo ITE-CG 289/2016.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Doris Vera Flores, quien acude ostentándose como otrora candidata a Segunda Regidora por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Socialista.

Ello, en términos de Acuerdo ITE-CG 99/2016, de veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual se resuelve el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Socialista, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Dicha documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por tanto, se reconoce a Doris Vera Flores, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece, reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

d) **Argumento Planteado.**

La tercero interesada señala que en su único agravio, que es falso lo aseverado por el actor, ya que en modo alguno le irroga perjuicio a sus derechos político electorales, al haber modificado el orden de prelación de la planilla registrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Socialista, además de que son los partidos políticos los que establecen las reglas sobre paridad de género. Por tanto, pide a este órgano jurisdiccional dejar subsistente el acuerdo impugnado.

2. Juicio Electoral mediante el cual **Efraín Flores Hernández**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista México, ante el Consejo General del Instituto, al comparecer como tercero interesado en el Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-307/2016**.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del Juicio Electoral, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente TET-JE-307/2016⁴, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicación del juicio electoral respectivo, transcurrió de las veintidós horas con veinte minutos del veintidós de junio, a las veintidós horas con veinte minutos del veinticinco del mismo mes y año en curso; por lo que si el tercero interesado presentó su escrito el veinticinco de junio a las diecinueve horas, es inconcuso que fue oportuno.

c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que es que se deje subsistente la asignación de la Regiduría, contenida en el Acuerdo ITE-CG 289/2016, emitido por el Consejo General, de fecha doce de junio y reanudada el dieciséis siguiente en el cual aprobó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos, Candidato Independientes y candidaturas comunes debidamente registradas ante el Organismo Electoral, a efecto de constituir los Ayuntamientos Electos en la Jornada Electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de **Efraín Flores Hernández**, quien acude ostentándose como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista México, ante el Instituto.

Ello, acreditado en términos de la copia certificada de su nombramiento de once de junio del año en curso⁵.

Dicha documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Tal como se desprende de la cédula de publicación y certificación de retiro correspondientes, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que obran en autos del expediente TET-JDC-294/2016.

⁵ Obra en actuaciones a fojas ciento sesenta y siete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Por tanto, se reconoce a Efraín Flores Fernández, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

d) Argumento Planteado.

El tercero interesado señala que los agravios expresados por el actor son infundados por las siguientes razones:

Respecto al primer agravio refiere, que es falso lo aseverado por el actor, respecto a que refiere que no se enteró del contenido del acuerdo impugnado, toda vez que dicho representante, estuvo presente el día del inicio de la sesión, es decir el doce de junio del año en curso, por ende, tuvo conocimiento del contenido del mismo, desde esa fecha, no obstante haber abandonado la sesión el dieciséis siguiente, en donde se aprobó el contenido de dicho acuerdo, por lo que se debe actualizar la notificación automática, y declarar extemporáneo el medio de impugnación hecho valer.

Por cuanto hace al agravio que hace valer, consistente en que el Instituto al realizar la asignación de regidurías, lo hizo en base a un cociente electoral equivocado, y que la interpretación respecto a la fórmula utilizada es errónea, además de que no la desarrolla de manera clara y explícita.

Además refiere que la autoridad responsable, estuvo en lo correcto, al no acatar lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de la materia, toda vez dicho ordenamiento hace referencia a la asignación de diputados locales por representación proporcional, y que el medio de impugnación planteado versa en torno a asignación de integrantes de ayuntamientos y regidurías.

3. Escrito de José Luís Ramírez Conde, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto, comparece como tercero interesado en el Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-307/2016**.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa, la razón del interés jurídico en se funda su pretensión.

b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del Juicio Electoral, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente TET-JE-307/2016⁶, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, se presentó en el plazo de setenta y dos horas de publicación del Juicio Electoral respectivo, el cual transcurrió de las veintidós horas con veinte minutos del veintidós de junio, a las veintidós horas con veinte minutos del veinticinco de mismo mes y año en curso; por lo que si el tercero interesado presentó su escrito el veinticinco de junio a las veinte horas con diez minutos, es inconcuso que fue oportuno.

c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, el cual es que se deje subsistente la asignación de la Regiduría, contenida en el Acuerdo ITE-CG-289/2016.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de **José, Luís Ramírez Conde**, quien acude ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto.

Ello, por ser un hecho notorio para este Tribunal que ostenta tal representación.

Por tanto, se reconoce a **José Luís Ramírez Conde**, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

d) **Argumento Planteado.**

⁶ Tal como se desprende de la cédula de publicación y certificación de retiro correspondientes, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que obran en autos del expediente TET-JDC-294/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

El tercero interesado señala que los agravios expresados por el actor son infundados por las siguientes razones:

Respecto al primer agravio refiere, que es falso lo aseverado por el actor, respecto a que violan disposiciones tanto a nivel constitucional como estatal, lo anterior, porque el Instituto no dio cumplimiento al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, toda vez que la fórmula implementada fue acorde al ordenamiento legal aplicable.

Por cuanto hace al segundo agravio, respecto a la sobre representación en la asignación de regidurías, manifiesta que contrario a lo argumentado, el Ayuntamiento se integra por el presidente, síndico y el número de regidores que correspondan, y que debe tomar en cuenta la sumatoria del total de los integrantes el cuerpo colegiado –cabildo- para así determinar el porcentaje individual, para así arribar a la conclusión de que si se excede o no el porcentaje máximo de representación que le es permitido.

Tercero Interesado en el acumulado de la primera ponencia. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio y cinco de julio de dos mil dieciséis se tuvo con dicho carácter únicamente a Karina Tlatzimatzi Flores al presente juicio y sus acumulados, quien refiere tener dicho carácter en el expediente TET-JE-285/2016. Persona que procedió a dar contestación a los conceptos de violación que expuso el actor en dicho juicio, sin que realizara manifestación alguna en relación a la improcedencia de dicho juicio, circunstancia que serán analizadas en su conjunto, al dictado de la presente resolución.

SÉPTIMO. Marco Normativo

A. Disposiciones normativas generales y específicas para la elección de integrantes de ayuntamientos en los municipios del estado de Tlaxcala.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, en su base I primer párrafo y en su base VIII, establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular,

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

De la norma invocada se desprende que, para el caso del estado de Tlaxcala:

a) el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa; b) los ayuntamientos de los municipios se integran con un presidente municipal y los síndicos y regidores que determinen sus leyes; c) el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal; y d) como integrantes de los sesenta ayuntamientos, en la elección de presidente municipal y de síndico se aplica el principio mayoría relativa, pero para la elección de regidores se aplica el de representación proporcional, no obstante que, conforme a la legislación electoral local, todas las candidaturas a esos cargos son sometidas ante el electorado a través de una sola y misma planilla.

A su vez, el artículo 116, base IV primer párrafo e inciso a) de esta misma base, de la ley fundamental invocada, determina que:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Conforme a esas bases constitucionales fundamentales del orden jurídico nacional mexicano, los artículos 86, párrafo primero, 87, párrafo primero, y 90, párrafos segundo, tercero y quinto “bases” I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala determina lo siguiente:

ARTÍCULO 86. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.

ARTÍCULO 87. **El Municipio será gobernado por un ayuntamiento** y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 90. [...].

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán **los cargos de presidente municipal y de síndico**, y

II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

Por cuanto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en sus artículos 266 y 267 determina lo siguiente por cuanto a los principios electivos de integrantes de ayuntamientos y el número de regidores según el rango poblacional de cada municipio:

Artículo 266. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;

II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y

III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.

A su vez, el artículo 145 de la ley electoral estatal invocada establece que, para efecto del registro de candidatos, “Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección”; y, en correlación, su artículo 149 determina que “Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes”.

Ahora bien, el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala determina que el registro de candidatos – incluidos los postulados para los cargos de integrantes de ayuntamientos– no procederá cuando no se cumpla con diversos requisitos o condiciones normativas, entre ellas la que señala su fracción II: “No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local”.

En materia de género, el artículo 95 párrafo décimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece lo siguiente:

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que **no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.**

Por cuanto a las candidaturas independientes, en correlación con el principio de paridad entre géneros, el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, enuncia que, “Recibida la solicitud de registro, se observarán las mismas reglas para el registro de candidaturas que contempla la presente Ley”.

La base de las legislaciones electorales locales que incluyen reglas y procedimientos en materia de género es el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para **garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

No obstante que esta disposición fundamental circunscribe que la paridad de género debe ser garantizada para elecciones de candidatos a legisladores federales y locales, la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral ha determinado por vía interpretativa que, en la aplicación de dicho principio, deben ser incluidas también las candidaturas a integrantes de ayuntamientos. Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral en los juicios SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y acumulado, y SUP-REC-97/2015.

Así, en el expediente SUP-REC-85/2015, esta misma autoridad superior resume que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece que “los gobiernos deben adoptar medidas, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres”. También, la Sala Superior resume que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “ha destacado la necesidad de ampliar las medidas especiales de carácter temporal para asegurar la participación de las mujeres en todos los ámbitos de gobierno, así como en los distintos niveles del Estado (federal, estatal y municipal)”.

En los puntos siguientes de resumen de lo que establecen diversos instrumentos internacionales en materia de género, aplicables a los sistemas electorales de orden federal, local y municipal, la Sala Superior señala lo siguiente de manera relevante (tal cual):

6. De lo expuesto se advierte que las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de establecer medidas para garantizar el acceso de las mujeres a todos los cargos públicos de elección en condiciones de igualdad con los hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

7. Considerando las obligaciones del Estado mexicano antes desarrolladas, en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a la legislatura federal y a las locales, la cual contribuye a materializar el principio de igualdad sustantiva.

8. El hecho de que la citada disposición únicamente se refiera de manera expresa a la paridad en la postulación de legisladores federales y locales, no excluye su aplicabilidad a otros cargos de elección popular ya que, además de que tal exclusión no se establece explícitamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existe una delegación para que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, las entidades federativas adopten las medidas idóneas para tal efecto.

Con respecto al punto 8, la Sala Superior refiere las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, así como 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, y agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación “estableció que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y se precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal”.

Es claro que, con relación a la legislación electoral del estado de Tlaxcala, el legislador local armonizó las disposiciones aplicables en materia de género conforme a la base constitucional, y aprobó oportunamente que la paridad entre género también fuera observada en elecciones de integrantes de ayuntamientos y aun de presidente de Comunidad, una figura propia de esta entidad federativa que se elige en la mayoría de sus municipios.

Este Tribunal electoral local advierte que, por cuanto a las normas en materia de género, tanto para elecciones de diputados locales como de integrantes de ayuntamientos, se tienen por incluidas en la legislación electoral del estado Tlaxcala las normas que obligan a los partidos políticos y a quienes postulan candidaturas independientes a componer sus fórmulas, sus listas y sus planillas de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, lo cual incluye la alternancia de fórmulas por género tratándose de listas y planillas de candidaturas. Esta aseveración se confirma, además, a través de las diversas resoluciones emitidas por la Cuarta Sala Regional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativas a los distintos casos en que los partidos políticos habían incumplido con dicho principio para contender en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis. Correlativamente, se tienen a la vista los diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por los que la autoridad electoral administrativa y los contendientes dieron cumplimiento a variadas resoluciones de la autoridad jurisdiccional federal en esta materia.

Bajo esas previsiones y condiciones normativas, y específicamente de acuerdo con los artículos 50, fracciones II, VII y VIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 142, 144 fracción III y 149 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, los partidos políticos ejercieron su prerrogativa de participación en las elecciones locales, de solicitar el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos (en el plazo del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis) y aun de sustituirlos debidamente; y lo mismo hicieron los ciudadanos que quisieron y se postularon por vía independiente.

Del mismo modo, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público local responsable de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, como está establecido en el artículo 95 constitucional local y, en consecuencia, también en lo que concierne a las elecciones de integrantes de ayuntamientos, se sujetó a la normatividad general y a la local a efecto de convocar a elecciones ordinarias de integrantes de ayuntamientos, dar inicio al proceso electoral 2015-2016, preparar todo lo concerniente a estas elecciones, realizar y vigilar la jornada electoral, computar y calificar los resultados electorales, hacer entrega de las constancias de mayoría relativa a través de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

sus consejos municipales y realizar la asignación de las regidurías correspondientes a través de su Consejo General.

B. Procedimiento de asignación de regidurías ajustado estrictamente a las disposiciones normativas generales y específicas.

En correlación con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo relativo a las bases para asignar los cargos de presidente municipal y de síndico, así como a las bases del procedimiento de asignación de regidurías, los artículos 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala determinan:

Artículo 269. Al partido político o Candidatos Independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.

Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 241 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.

Cabe señalar aquí, en correlación con lo que dispone la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que los límites de sub-representación y de sobre-representación están contenidos en el artículo 116, base II, párrafo tercero de nuestra Carta Magna y, para su aplicación directa al procedimiento de asignación de regidurías, pueden ser resumidos del modo siguiente: ningún partido político o candidato independiente tendrá un porcentaje de regidurías que exceda a su porcentaje de votación emitida más ocho puntos; y, simétricamente, ningún partido político o candidato independiente estará sub-representado por debajo de su porcentaje de votación emitida menos ocho puntos.

Por cuanto a la votación mínima que debe contar un partido político o candidato independiente para tener derecho a acceder al procedimiento de asignación de regidurías, se refiere la de 3.125 por ciento de la votación total válida (fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala) que, para el caso, concierne solamente a la elección de cada municipio.

Finalmente, a efecto de desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías, el artículo 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece los siguientes conceptos de votación, y a ellos se atiende esta autoridad jurisdiccional local:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Artículo 239. Para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 90 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;

II. **Votación total válida:** La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;

III. **Cociente electoral:** El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar; y

IV. **Resto mayor:** El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

II. LA PERSPECTIVA DE PARIDAD DE GÉNERO Y SUS LIMITACIONES DE APLICACIÓN

Con la reforma político-electoral de 2013-2014 de orden constitucional y legal, en el artículo 41, párrafo segundo de su base I, de la ley fundamental, se incorporó el principio de “entre los géneros” que, asimismo, debe ser considerado como un derecho para mujeres y hombres a fin de ser incluidos en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, en todas las oportunidades de acceso a la representación política, a través de “candidaturas a legisladores federales y locales”. Aunque es evidente que en este dispositivo constitucional –y aun en el artículo 115 de esta misma ley fundamental, que se refiere a la institución del Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal– no hay referencia a la aplicación de dicho principio a la elección de integrantes de ayuntamientos. Este órgano jurisdiccional considera que esto no es óbice para que las legislaturas de las entidades federativas, en conexidad con su libertad de configuración legal, determinen la creación de normas de paridad de género que incidan en la postulación de candidatos a integrantes de ayuntamientos y aun en la integración del órgano de gobierno

de todos los municipios mexicanos. Sin embargo, en las legislaciones electorales locales, como en la del estado de Tlaxcala, no es generalizada la aplicación del principio de paridad de género a todos los momentos de participación en los asuntos políticos y públicos a que tiene la ciudadanía, y consecuentemente, ahí donde no existe norma expresa para esta aplicación extensa y generalizada, o es imposible deducirla por interpretación, la autoridad no puede ser arbitraria y tratar de hacer aplicaciones normativas sin fundamentación alguna, incluso con la posible afectación negativa de otros principios.

Es bien determinado constitucionalmente que toda autoridad está obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de orden interno y convencional, incluido el derecho humano a la paridad en los procesos de acceso al poder político, a los asuntos públicos y a la representación política, pero la competencia de la autoridad local no está determinada o debidamente definida para que de modo directo se aplique un precepto constitucional o se extienda la aplicación de un principio constitucional ahí en donde, por el contrario, ha quedado acotado a las candidaturas a legisladores federales y locales. Es sintomático, por cierto, que el constituyente permanente olvidó incluir en la Constitución Política Federal a los ayuntamientos, como órganos de gobierno municipal de gran trascendencia histórica y política que deben reflejar valores y principios que contribuyan a hacer efectiva la inclusión igualitaria de hombres y mujeres en los cargos públicos municipales. La vía jurisprudencial, que continuamente es actualizada por ejercicio de la facultad de control constitucional, conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de modo concentrado a través de la acción de inconstitucionalidad) y al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (a través de algunas de los medios que forman parte del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral), ha sido la idónea para subsanar la ausencia de sentido, de significado o de contenido práctico normativo, o de plano la ausencia de normas en materia electoral que materialicen los principios expresos o subyacentes en el orden jurídico que constituyen mandatos de optimización a efecto de realizar plenamente –como finalidad última del Estado constitucional democrático y de derecho– los derechos humanos por igual, sin discriminación alguna. Por analogía con la Tesis Jurisprudencial 1/2012 (9ª)⁷, si bien dichas ausencias no

⁷ IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

deben ser obstáculo para que la autoridad jurisdiccional oriente sus actos, quedan así obligados a sujetarse a principios que son cardinales en el orden jurídico a fin de aplicar debida justicia y ser garantes en todo momento de los derechos humanos.

De ese modo, por vía jurisprudencial, y porque los principios constitucionales constituyen mandatos de especial trascendencia, es que la autoridad de plena jurisdicción ha tenido que ejercer su facultad de proyección normativa para la mejor aplicación generalizada de normas ambiguas, difusas o confusas, o incluso para los casos de omisión legislativa que tienen consecuencias graves para el cumplimiento de las finalidades del Estado constitucional y democrático. No obstante, la jurisprudencia es tan sólo una de las fuentes del derecho y, por tanto, no es sustitutiva de la norma escrita y vigente; es su fuente de luz, por interpretación, pero no está diseñada para reemplazar o negar o expulsar a las leyes escritas y vigentes, salvo los casos determinados de declaración de inaplicación normativa a un caso concreto o de declaración de inconstitucionalidad o invalidez de normas específicas por control abstracto.

Es altamente notorio que, en el caso que nos ocupa, de asignación de diputaciones de representación proporcional con base en el marco jurídico vigente, de orden interno y convencional, en la aplicación jurisprudencial y en los antecedentes generados por la autoridad de plena jurisdicción a través de sentencias, es oportuno, pero también prudente, dar justa conexidad a la normatividad aplicable y a los enfoques garantista y principialista, que permita resolver con ponderación las impugnaciones que han sido consideradas en este expedientes y sus acumulados.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. Amparo directo en revisión 944/2005. *****. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 337/2009. *****. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo directo en revisión 1449/2009. *****. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1450/2009. *****. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo en revisión 131/2011. *****. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe. ***** “En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión Pública se suprimen los datos personales.”

La Jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**⁸, recoge con excelencia el alcance del principio de paridad de género y la persecución de la finalidad del Estado constitucional en materia de participación política y electoral, del modo siguiente:

“[...] la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno”.

No obstante que en la normatividad electoral secundaria aplicable al orden local el legislador tiene la libertad de configuración legal, no puede establecer normas que incorporen mayores restricciones al ejercicio de derechos que las que ya están establecidas en la ley fundamental, y tampoco puede contravenir preceptos y principios constitucionales, incluso convencionales. Sin embargo, en la otra dimensión de esa libertad de configuración legal, el legislador local sí

⁸ “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

puede maximizar los derechos amparados en los preceptos y principios constitucionales y aun en la normatividad convencional; y esto es totalmente congruente con el principio pro persona o *pro homine*, pues éste significa que toda autoridad está obligada a aplicar las normas de fuente interna o de fuente internacional que más favorezcan un derecho humano bajo su tutela; al efecto se cita la Tesis 1ª./J. 107/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**”⁹

Ahora bien, en el trabajo que la Mtra. Roselia Bustillo Marín preparó para los cursos del Centro de Capacitación Judicial Electoral (del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), denominado *Líneas Jurisprudenciales. Equidad de Género y Justicia Electoral*,¹⁰ se resume un criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del modo siguiente: “La equidad de género debe observarse permanentemente. Desde el registro de los candidatos hasta la jornada electoral. (La cuota de género no es un requisito de elegibilidad)”. Este criterio se desprende, a decir de esta autora, del juicio SUP-JRC-584/2007, en el que “la actora impugnaba la supuesta ilegalidad en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, al observar que los candidatos no cumplían con los requisitos de elegibilidad, como lo era la acción afirmativa de género”. “La Sala Superior argumentó que los requisitos de elegibilidad deben estar previstos en forma expresa en la Constitución o en la ley, en este caso, en ninguna legislación del estado de Veracruz se contemplaba como requisito para ocupar el cargo de edil el pertenecer a determinado género”. “Si bien hay requisitos tanto de elegibilidad como para el registro de candidatos, los elementos regulados para uno y otro

⁹ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2. Décima Época. Pág. 799.

¹⁰ Mtra. Roselia Bustillo Marín, *Líneas jurisprudenciales. Equidad de género y justicia electoral*, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, 43 páginas. Enlace: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf

son distintos en cuanto a las acciones afirmativas de género. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que la cuota de género que deben respetar los partidos políticos y coaliciones al momento de registrar a sus candidatos, no es un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo para el que resulte electo, por lo que, sólo es exigible durante la etapa del proceso electoral [relativa a su preparación y hasta la jornada electoral]”. Este criterio puede ser actualizado cuando se trata de la paridad de género, principio que sustituye al de equidad de género precisamente con la reforma político-electoral de 2013-2014, y que puede ser considerado como superior a aquel en tanto que tiene la finalidad de materializar la igualdad efectiva entre género en el acceso a la representación política, en la participación política y en el acceso a los asuntos públicos.

En ese mismo trabajo de la Mtra. Roselia Bustillo Marín, en el que analiza la diversidad de criterios utilizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la equidad y la paridad de género en varias sentencias,¹¹ se concluye lo siguiente:

“La Sala Superior sostuvo la importancia que debe tener el principio de equidad de género en el estado democrático de derecho. Pues, para que éste último se diera plenamente, se requería de la participación política efectiva, en condiciones de igualdad tanto de las mujeres como de los hombres y para lograrlo se debían implementar medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidieran a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular. El TEPJF indicó que para corroborar que haya sido adecuada la decisión del partido político de privilegiar la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en materia político electoral, era necesario realizar un test de proporcionalidad. Después de la aplicación del test, la Sala señaló que en el caso concreto, la determinación del partido político de sustituir las fórmulas de candidatos integradas por los actores, para cumplir con los principios constitucionales del Estado democrático de Derecho, resultaba idónea, proporcional, necesaria y razonable. En dicha decisión, el tribunal realizó una interpretación armónica conforme a la Constitución y los

¹¹ De 2006 a 2012, anteriores a la sustitución del principio de equidad de género por el de paridad de género, el cual, a su vez, fue incorporado en el texto constitucional federal por decreto de reforma publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

tratados internacionales, que prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. Asimismo, atendiendo al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos se advertía que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituían principios democráticos que perseguían un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros. Por lo tanto, la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resultaba eficaz si se tomaban las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría, integrara dichas 35 candidaturas, y con ello, se generaba la posibilidad real de acceder a la representación política nacional. Es por ello que la Sala Superior consideró que la medida adoptada por el partido político responsable de cancelar las mínimas candidaturas necesarias para sustituirlas por otras de género distinto, y que la limitación al derecho a ser votado atendía al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual, se dotaba de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular”.

Es pertinente en esta parte señalar cinco cosas especialmente relevantes que ayudan a precisar el alcance de la aplicación del principio de paridad de género por cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cual será de utilidad práctica en la presente resolución:

En **primer lugar**, la Constitución Política federal obliga a aplicar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de legisladores federales y locales.

En **segundo lugar**, la citada Jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio mayor alcance a la determinación constitucional al aplicarla también a elecciones municipales.

En **tercer lugar**, el estudio de diversos criterios emitidos por dicho Tribunal en materia de género, que tuvo a bien realizar la Mtra. Roselia Bustillo Marín, tiene una función orientadora extraordinaria, precisamente porque contribuye a precisar una tendencia ascendente de inclusión igualitaria de mujeres para efectos de acceso a la representación política, toda vez que la equidad y la paridad de género, al adoptar una condición imperativa, han acelerado la producción de un mayor equilibrio entre géneros para la integración de los órganos colegiados de representación política.

En **cuarto lugar**, sin embargo, al contar con una normatividad que no ha incorporado todas las dimensiones y los momentos posibles para realizar la paridad de género, sin excepciones, como es el caso del estado de Tlaxcala, existe un alto grado de dificultad para considerar este principio si la normatividad no prevé mínimamente su aplicación a otras dimensiones y sucesivos momentos, hasta su exhaustividad o, por lo menos, su maximización posible. No obstante, la determinación normativa de satisfacer todas las dimensiones posibles por lo menos hasta la postulación y el registro de candidaturas, justifica plenamente que la paridad de género no sea revisable durante el procedimiento de asignación de cargos públicos de representación proporcional.

En **quinto lugar**, es conveniente no pasar por inadvertido que, en los casos en que no se observó la paridad de género al momento de la postulación de candidaturas en elecciones locales o municipales, sea por omisión legislativa o por un déficit normativo local, incluso por una omisión operativa, la Sala Superior consideró, entonces, la imperiosa necesidad de subsanar la evidente desigualdad que ello genera a la hora de integrar los órganos de representación política, por lo que excepcionalmente se trata de casos para los cuales la observancia de la paridad de género se cumplió *ex post*, es decir, a fin de reducir el daño a un derecho de las mujeres que debió ser protegido y garantizado desde el momento de la postulación de candidaturas. Esto queda muy en claro en el expediente SUP-REC-46/2015, relativo al estado de Morelos, cuya legislación no contempló la afectación de las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico para la composición de la planilla de fórmulas de candidatos a integrantes de ayuntamientos. Así, “ciertamente, las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico que integran la planilla, no pueden quedar exentas del principio de paridad toda vez que, como ya se ha explicado en esta sentencia, la planilla es un todo y deben ser consideradas en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no”. Así, no sólo se protegió y garantizó la paridad de género total en su dimensión vertical, sino también, al considerarse en dicha sentencia la totalidad de planillas a ser postuladas por un partido político o coalición, la paridad de género en su dimensión horizontal.

Con relación a este último punto, la Sala Superior argumentó lo siguiente:

“En esa virtud, la alternancia es la providencia óptima a favor del acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, ya que sus alcances van mucho más allá de permitir la inclusión de candidaturas de ambos géneros intercaladas e, incluso, de garantizar que ambos géneros consigan integrar el ayuntamiento electo; la auténtica y más relevante meta de la alternancia entre candidaturas radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo”.

“Esa meta sólo se logrará alternando fórmulas de diferente género a lo largo de toda la planilla, comenzando desde la fórmula que encabeza la planilla —la de candidatos, propietario y suplente, a presidente municipal y síndico— sin interrupción y hasta la última fórmula de la lista de candidatos a regidores”.

Como en el caso del estado de Morelos, con la sentencia de clave SUP-REC-46/2015, la autoridad jurisdiccional ha tratado de corregir la evidente desventaja en la que se ha encontrado el género femenino en la conformación de la totalidad de una planilla o lista de candidatos, al haber adoptado acciones afirmativas excepcionales, pero al mismo tiempo urgentes y oportunas a efecto de incidir en la integración del órgano colegiado de representación política.

Debe advertirse, sin embargo, que cuando la normatividad local no anticipa de modo alguno que se puede proceder a asignar los cargos de elección popular obtenidos por el principio de representación aplicando la paridad de género vertical, con una alternancia secuenciada, sin interrupción, las autoridades

administrativas y jurisdiccionales deben abstenerse de actuar en contrario. Y, de hecho, no se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo haya hecho así o lo haya autorizado así a través de la jurisprudencia. Esta precisión consistente en que la protección y garantía de la paridad de género no ocurren al margen del marco jurídico aplicable al caso concreto, pero tampoco como un direccionamiento discrecional, puede ser, además, confirmada en los juicios de clave SUP-REC-840/2015 y SUP-REC-724/2015 y acumulados, en los cuales se advierte que la legislación aplicable es muy clara por cuanto a que la aplicación de la paridad de género procede en distintas dimensiones y con obligado énfasis en la conformación de las fórmulas, las listas de fórmulas y las planillas de fórmulas de candidatos a los diversos cargos de elección popular, sean postuladas por partidos políticos o de manera independiente a ellos, y que el cumplimiento de ese tipo de estructura normativa, por lo menos hasta la aprobación del registro de las candidaturas, da por satisfecha la sujeción de los partidos y las asociaciones independientes al principio igualitario para dar efectividad posterior inmediata a la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de representación política.

Así lo dejó precisado en la Jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACION PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”**¹², que en su parte medular señala que, **“por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá**

¹² **Jurisprudencia 36/2015. “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral” (este órgano jurisdiccional local agrega el subrayado con negritas). Esto es, sólo en el caso concreto en que la paridad de género no se ha seguido de inicio y se coloca a alguno de los géneros en una situación discriminatoria que puede incidir en una mayor desventaja al momento de la integración del órgano colegiado de representación política, con lo cual se difumina o se colapsa notoriamente la consecuencia de dicho principio en términos de una reducción sensible de la inclusión igualitaria de uno y otro género, excepcionalmente “la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral”. Por lo demás, es claro que esta jurisprudencia es aplicable a situaciones excepcionales y que ella misma reconoce que la **regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, consiste en respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.**

Enseguida, en la misma jurisprudencia se aprecia que indica “... De esta forma para definir el alcance del principio de paridad **al momento de la integración** de un órgano colegiado de elección popular **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional”, de lo que se advierte con claridad que, además de lo citado y analizado en el párrafo anterior, debe siempre atenderse a las reglas específicas de la ley aplicable al caso concreto.

Por lo que se concluye que la interpretación correcta de tal jurisprudencia lo es en el sentido de que el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por la autoridad (administrativa o judicial) será excepcional y sujeta a las disposiciones de la ley aplicable.

Así, en sentencia con clave SUP-REC-840/2015, para resolver un caso concreto de integración de un ayuntamiento, en un municipio del estado de Tabasco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó apegarse a la regla general referida, del modo siguiente:

“La asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional se debe de hacer **invariablemente** en el orden en el cual fue registrada la lista de candidatos. Es decir, en el orden propuesto por el partido político o coalición y que, en su momento, fue aceptado por la autoridad administrativa electoral”.

...

“La anterior previsión se observará, siempre que no exista alguna otra disposición establecida en el Estatuto del partido político que postuló a esos candidatos o, en su caso, en el convenio de colación o de candidatura común” (sic), todo lo cual es parte de la esfera de autorganización de los partidos políticos y aun de las asociaciones de ciudadanos interesados en postular candidatos independientes.

En esa misma sentencia (SUP-REC-840/2015), se concluye con lo siguiente (literal):

“Visto lo anterior, se tiene que esta Sala Superior ha sostenido que, en cuanto a la paridad, está prevista para las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos que se rigen bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Para cada uno de estos principios se deben generar reglas que instrumenten la paridad, entre las que se puede encontrar:

- i) La integración del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres en las listas,
- ii) La obligación de que titular y suplente sean del mismo género,
- iii) La prohibición de asignar exclusivamente a un género distritos perdedores,
- iv) El diseño de listas bajo un esquema de alternancia, y
- v) De preferencia, las listas respectivas deberán iniciar con el género sub-representado o bien, que en el caso de que la integración del órgano respectivo sea impar, él número sobrante le corresponda, igualmente, al género subrepresentado”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Ahora bien, tratándose de la regla general, la ponderación normativa (de reglas y principios) para la asignación de cargos de elección popular, la función de autoridad que se encuentra más próxima al momento de integración de los órganos de representación política o que tiene efecto directo para producir esta consecuencia, presupone estrictamente que: a) no hay normas expresas que determinen que la aplicación de la paridad de género –en su dimensión vertical y por alternancia de cargos asignados (no de candidaturas)– se hace extensiva bajo la forma de un segundo arreglo simétrico por alternancia para la integración de un órgano colegiado de representación política; y/o b) se ha cumplido de modo exhaustivo con la paridad de género en lo que corresponde a los partidos políticos que postulan a su candidatos, en atención a su esfera de autorganización, siempre que ésta sea concordante con el principio democrático y a la propia ley fundamental, al mismo tiempo que los partidos y las asociaciones independientes asumen su obligación de sujetarse también a los preceptos y principios constitucionales y convencionales, hasta la etapa de la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.

A su vez, la resolución del expediente SUP-REC-724/2015 y acumulados clarifica de manera extraordinaria una serie de directrices que son útiles a la aplicación de la paridad de género en la línea de la regla general. Se citan tal cual:

“En precedentes recientes, concretamente en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1236/2015, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-641/2015, esta Sala Superior estableció como criterios para la aplicación del principio de paridad de género en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las siguientes directrices:

“El principio de paridad de género establecido en el artículo 41 constitucional se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres.

“Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida

social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

“La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas constituye una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que desde el inicio de la contienda electoral las condiciones sean iguales para que los electores puedan elegir en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, a las y los candidatos de su preferencia.

“Por ende, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, como principio rector en la materia electoral, el cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas, toda vez que posibilita a las mujeres competir en el plano político en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación.

“La paridad de género **surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género**, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

“Para atender el marco constitucional, convencional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género, en principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

y de las reglas legales que rigen el método de asignación por el principio de representación proporcional para la integración de los órganos de representación popular, puesto que la implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular (base del principio democrático), la certeza y el derecho de auto organización de los partidos políticos, puesto que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional, en principio, se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de los cargos a distribuir, la cual se materializa con base en los resultados de la votación.

“Se parte del supuesto de que por la forma como está diseñado el sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio, como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

“Lo anterior no impide la adopción de medidas específicas para favorecer **en determinados casos** una integración paritaria a fin de promover la participación política de determinados sectores de la sociedad, en particular de las mujeres, siempre que con ello no se afecte de manera desproporcionada alguno de los otros principios que inciden en la integración de los órganos de representación proporcional, por lo que es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso” (subrayado con negritas, en este párrafo, por este órgano jurisdiccional local).

Por cuanto a la aplicación del principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical, a lo cual debe precisarse el orden de prelación de las listas y planillas compuestas por fórmulas en secuencia

alternada, en la Jurisprudencia 7/2015¹³ la Sala Superior definió el alcance y la oportunidad de dichas dimensiones para el ámbito municipal, y a ello contribuyó también la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015¹⁴, de la que desprendió jurisprudencia cuya aplicación es obligada por todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales.

Toda vez que para el proceso electoral 2015-2016 del estado de Tlaxcala los partidos políticos y los candidatos independientes que contendieron en la elección de integrantes de ayuntamientos se atuvieron al principio de paridad de género, en los términos de la legislación local y, en su caso, de los criterios aplicados en sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aun de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se subsanaran oportunamente los casos revisados judicialmente relacionados con la dimensión horizontal o la dimensión vertical con alternancia total de paridad de género, todo lo cual obra en diversos Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, este órgano jurisdiccional verifica que no existe excepción alguna relativa al principio de paridad de género, específicamente hasta el momento de la postulación y el registro de candidaturas mencionadas.

De todo lo anterior se desprende así que, para la asignación de regidurías en todos los casos concretos *sub judice* ante este Tribunal local, debió ser aplicada la regla general consistente en **“respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada”**, como lo determina la citada Jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, y que, si bien en el desarrollo del procedimiento de asignación deben ser considerados de modo ponderado los diversos principios aplicables, no es el caso excepcional para el estado de Tlaxcala reiterar la aplicación del principio de paridad, toda vez de que éste fue atendido por vía administrativa o por vía

¹³ Jurisprudencia 7/2015 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior el seis de mayo de dos mil quince.

¹⁴ Sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Voto Particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respectivamente. F (Enlace para su consulta: http://sitios.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/zaca_ai36-37-40-41_le_171115.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

jurisdiccional con oportunidad en sus dimensiones previstas, sea con un efecto correctivo o incluso represivo.

A modo de redondear las consideraciones en este apartado, es pertinente citar a Salvador O. Nava Gomar, y autor del ensayo "*La igualdad de género en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*" y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ quien subraya lo siguiente en relación con un caso del estado de Querétaro bajo el expediente SUP-REC-81/2015:

[...] la Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Regional de dejar insubsistentes las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral Local, relacionadas con que los partidos debían: **i)** postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores de RP, y **ii)** registrar a 8 mujeres y a 7 hombres en los distritos uninominales correspondientes a diputados por el principio de mayoría relativa.

Esta decisión se tomó porque la Sala Superior consideró que las medidas adoptadas por el legislador (postulación de cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres; integración de fórmulas de un mismo género y orden alternado de las listas) resultaban suficientes para alcanzar la postulación e integración paritaria de los órganos de representación popular, por lo que primero se debían poner en práctica las medidas establecidas por el legislador queretano y solo en caso de comprobar que no se alcanzaba el objetivo, adoptar otras a fin de lograr la efectiva participación de las mujeres.

Un caso emblemático de aplicación del principio de paridad de género incluso en el momento de la asignación de cargos de elección popular para integrar la legislatura y los ayuntamientos, según el Magistrado Salvador O. Nava Gomar, es el de Coahuila (SUP-REC-936/2014, entidad federativa que cuenta con reglas y procedimientos en su legislación electoral que exigen garantizar la paridad de género en la integración de la representación política estatal y municipal y, para ello, faculta a la autoridad electoral a sustituir a las personas para cumplir con tal fin. No obstante, en este caso local, al resolver de manera definitiva e inatacable, la Sala Superior ponderó también los diversos principios concurrentes: el de paridad de género, el de sub-representación con

¹⁵ Consultado en línea (http://www.te.gob.mx/caso-genero/caso_paridad_genero.pdf) al momento de proyectar la presente resolución.

desventaja para el género femenino y el de alternancia de género con desventaja para las mujeres. Por lo que, como bien subraya el Magistrado Nava Gomar,

Como con esa asignación no se lograba el número de mujeres necesario para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, dado que únicamente a 3 mujeres se les asigna una diputación (y por lo menos deben ser 4 mujeres), **se aplicó la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, que sólo se afectó a una fórmula de candidatos y ello no implicó violación los principios democrático y de auto organización de los partidos.**

Es indubitable que la legislación electoral del estado de Tlaxcala contiene normas que anticipan el cumplimiento de la paridad de género, en sus variadas dimensiones, hasta el momento de la postulación y el registro de candidaturas, a efecto de que éstas sean aprobadas y autorizadas para realizar campañas electorales y contender el día de la jornada electoral. Del mismo modo, dicha legislación ha sido mejor aplicada conforme a criterios y jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación. Por tanto, el caso Tlaxcala se distancia notoriamente del caso Coahuila que de manera expresa autoriza a recomponer el balance entre género al momento de la integración de los órganos de representación, así como de otros casos en los cuales se advierte un déficit normativo que vulnera sustancialmente el principio constitucionalizado de paridad de género.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Determinación de la pretensión de la parte actora.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99**¹⁶, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En la tesitura planteada, de los motivos de agravio expresados por los actores, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal es que se revoque el acuerdo impugnado, basando su **causa de pedir** en que, el acuerdo impugnado fue emitido contrario a derecho, vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente los escritos de demanda presentados en los Juicios Electorales y Ciudadanos que se resuelven, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho, en relación con los agravios expresados por los actores.

II. Síntesis de los agravios.

En la tesitura planteada, es de advertirse que en los escritos de demandas, los actores hacen valer en esencia, los siguientes agravios:

1. Inexacta interpretación y aplicación de las normas que regulan el principio de paridad de género, en la asignación de regidores de representación proporcional para integrar los correspondientes Ayuntamientos.
2. Indebida sustitución de candidatos a regidores.
3. Indebida asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a los métodos de cociente electoral y resto mayor.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

Como se adelantó, la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado al considerar que se violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, trastocando por completo el sistema establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

III. Metodología.

Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, se procede al análisis de los agravios en orden diverso, lo que no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**¹⁷, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En ese tenor, en **primer término** se analizarán los agravios relativos con la inobservancia de la prelación de las planillas postuladas e indebida aplicación de las normas que regulan el principio de paridad de género; **posteriormente**, se analizarán los agravios relativos con la indebida sustitución de regidores y, finalmente, se analizará lo relativo a la aplicación de la fórmula y cociente electoral para la asignación de regidurías.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios aducidos por los actores.

IV. Análisis de los agravios.

- a) Inexacta interpretación y aplicación de las normas que regulan el principio de paridad de género, en la asignación de regidores de representación proporcional para integrar los correspondientes Ayuntamientos.**

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

De la lectura de los escritos de demanda de los medios de impugnación identificados con las claves **TET-JE-252/2016, TET-JDC-263/2016, TET-JDC-266/2016, TET-JDC-268/2016, TET-JDC-271/2016, TET-JDC-272/2016, TET-JDC-275/2016, TET-JE-278/2016, TET-JDC-279/2016, TET-JE-281/2016, TET-JDC-284/2016, TET-JDC-287/2016, TET-JDC-288/2016, TET-JDC-289/2016, TET-JDC-293/2016, TET-JDC-294/2016, TET-JDC-295/2016, TET-JDC-301/2016, TET-JDC-308/2016, TET-JDC-314/2016, TET-JDC-315/2016 y TET-JDC-317/2016**, se advierte que la **pretensión** de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se modifique el procedimiento para la asignación de regidores, de conformidad lo establecido en el marco constitucional y legal vigente en nuestro Estado.

Ahora, cabe precisar que respecto al expediente identificado como **TET-JE-285/2016**, se tiene a dicho actor, promoviendo en defensa del interés público, difuso o colectivo, por lo que, sus agravios en caso de ser fundados tendrán la fuerza suficiente para revocar en lo general el acuerdo impugnado respecto a la materia de impugnación.

Lo anterior, toda vez que al tener la calidad de entidad de interés público reconocido en la Constitución Federal, deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando se considera que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones precisas en los respectivos ordenamientos, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto, que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Precisado lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** radica en que a decir de los promoventes, la autoridad responsable realizó la asignación de regidores para la integración de los diversos Ayuntamientos a partir de una interpretación inexacta de las normas que regulan la paridad de género en materia de participación política.

Por lo anterior la *litis* se centra en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho, o en su caso, si la decisión vulnera los derechos político electorales de los promoventes.

Así, este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los promoventes, considerando **fundados** sus agravios toda vez que la autoridad responsable no atendió el marco constitucional y legal vigente en el Estado, de las normas respecto a la asignación de regidores de representación proporcional para integrar los correspondientes Ayuntamientos.

En efecto, las reglas establecidas para la asignación de regidurías, fueron interpretadas por la autoridad responsable con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución Local; de ahí que las medidas de asignación que determinó, llevaron a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los Ayuntamientos.

Al respecto, la autoridad responsable lejos de cumplir con su deber de respetar el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos, y con base en ello, respetar el orden de prelación que propuso en su lista de candidatos por el principio que se viene mencionado, ilegalmente procedió en los términos que a continuación se transcribe:

“...

PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Ahora bien, antes de proceder a la asignación de regidurías con perspectiva de género, es pertinente mencionar que tal concepto encuentra justificación en la reforma constitucional de 2014 misma que integró al sistema electoral, el principio de paridad de género. Este principio tuvo como objetivo lograr una mayor participación de las mujeres en los órganos de representación popular, compensando la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración de los distintos órganos, favoreciendo el ejercicio de sus derechos político-electorales.

*En ese sentido, además de las medidas establecidas en la legislación general y local respecto a la postulación de candidaturas de forma paritaria, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en un amplio número de ejecutorias, tesis y jurisprudencias respecto al tema, siendo una relevante para el caso que nos ocupa la jurisprudencia 36/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”.***

En ese tenor, la jurisprudencia, antes citada señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, (sic) la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral...”

Esta norma de observancia obligatoria, indica que la paridad también debe observarse en la asignación de cargos de representación proporcional, pues en caso de advertir una sub representación, la autoridad debe actuar en consecuencia.

*En ese sentido, los mecanismos o acciones afirmativas que puede aplicar la autoridad para compensar los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado, no puede considerarse discriminatorio siempre que sea razonable, proporcional y objetivo, tal como lo establece la jurisprudencia 3/2015 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”***

Así, se atenderá al procedimiento ordinario de asignación de regidurías establecido en líneas anteriores, salvo que exista sobre representación de algún género, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Número total de regidores	Sobre representación de género
7	5 o más
6	4 o más
5	4 o más

De darse alguno de esos supuestos, a fin de que la sub representación de género sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regiduría, se modificara el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político, que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación. Este criterio se considera objetivo, proporcional y menos lesivo; además ha sido aplicado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente identificado como SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS, que además constituye precedente de la integración de la jurisprudencia 36/2015, sentencia que indica:

*“Como aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, esta Sala Superior procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo **el menor porcentaje de votación**, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio**, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista...”*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas ejecutorias SUP-REC-564/2015 Y ACUMULADOS, SUP-REC-562/2015 Y SUP-REC-578/2015 ACUMULADOS estableció que la alternancia no es una regla que se deba exigir como condición necesaria para lograr paridad, sino únicamente un medio para alcanzarla, por lo que como ya se mencionó en todo caso prevalecerá el derecho de auto organización de los partidos políticos respecto a sus planillas registradas conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

No pasa inadvertido para esta autoridad, lo establecido en las ejecutorias: SUP-REC-841/2015 Y ACUMULADOS, SUP-REC-641/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC- 642/2015 Y SUPREC-643/2015, entre otras, relativas a la negativa de modificar las listas de asignación de diputaciones a fin de garantizar una integración paritaria del órgano legislativo, sin embargo, dado el contenido de la jurisprudencia 36/2015 y su observancia obligatoria, lo procedente es aplicar el procedimiento descrito.

Por lo tanto, este Consejo General procede a la asignación de regidurías de los sesenta Ayuntamientos aplicando el procedimiento anterior, de acuerdo con el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de ayuntamientos presentada por cada partido político o candidatura común y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en el orden establecido en el acuerdo ITE-CG 43/2015, que atiende al número de regidores que le corresponde a cada ayuntamiento de acuerdo al número de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

habitantes por Municipio.

...”

Como se observa de lo transcrito, la autoridad responsable bajo pretexto de cumplir con el principio de paridad de género determinó modificar el orden de prelación de las candidaturas registradas por los partidos políticos y candidatos independientes, para la asignación de regidurías en los respectivos Ayuntamientos, pues manifestó que de esa manera se aseguraba el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos.

En esa tesitura les asiste la razón a los actores, porque con su actuar la autoridad responsable al modificar el orden de prelación para integrar los géneros, de forma alternada, no tomó en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes que, en su debida interrelación, debían ser consideradas para efectuar la asignación de los regidores de representación proporcional.

Al respecto, es importante decir que si bien es cierto el principio de paridad es un axioma de rango constitucional y cuyo cumplimiento es condición de validez de los actos de la autoridad administrativa, también lo es que, no debe dejarse de lado que no es el único principio que hace válida una elección, sino que existen otros del mismo rango constitucional que no puede verse mermados o destruidos bajo pretexto de observar uno distinto del mismo rango.

Por ello, la autoridad electoral, en todos los caso debe buscar un equilibrio de forma tal que no afecte o destruya principios constitucionales que también está obligada a respetar, como lo son los de legalidad, certeza y seguridad jurídica; y no, como lo hizo, desconociendo dichos postulados constitucionales a fin de privilegiar el principio de paridad de género.

En ese sentido, el artículo 41 de la Constitución Federal consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos legislativos del estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Dicho mandato de optimización de los derechos fundamentales contenido en el citado artículo 41, incide en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, aunado que también tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género.

Por lo anterior, el cumplimiento de las reglas de paridad tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Ahora, de conformidad con los postulados constitucionales, y legales de aplicación obligatoria en nuestro Estado, así como lo previsto en diversos instrumentos internacionales, la paridad de género, conforme a las disposiciones generales y locales, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro tal como expresamente lo indican los artículos 95, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 12, 13, fracción VIII y 52, fracción XX, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En consonancia con tal esquema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-JRC-680/2015** y acumulados y **SUP-REC-575/2015** y acumulados, precisó que la paridad de género permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

De esta forma, se concibe a la paridad de género como un derecho de las mujeres y los hombres para competir en igualdad de condiciones y cualquier medida adicional que tenga por objeto garantizar el referido principio debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral al estar inmersa la salvaguarda de otros valores como son: la protección del voto popular, base del principio democrático y la certeza.

Asimismo, la Sala Superior consideró que la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se define por el voto ciudadano ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

que son los electores quienes eligen las candidaturas de sus preferencias en un porcentaje igualitario de cada género, esto es, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En este orden, concluyó que **el principio de paridad de género no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas**. Por tanto, una vez que se celebró la elección, la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, no puede ser modificada o alterada en cuanto al lugar o en el orden de prelación que le corresponde en la asignación de escaños.

Lo anterior es así, porque los ciudadanos al emitir su voto, lo hacen en el orden de la lista que aparece el reverso de las boletas correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento, por tanto, si los ciudadanos votaron las listas en la que los actores aparecían en primer lugar, es claro que el no asignarlos en relación a las listas propuestas, se afecta la efectividad del voto popular, además de los derechos de los promoventes de ser designados regidores conforme al lugar que les correspondía en la lista respectiva presentada por los partidos políticos y candidatos independientes.

De ahí que, es posible afirmar que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar regidurías de representación proporcional, por lo que, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía, mismo que no puede ser modificado.

Ahora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que es cierto que, según la autoridad responsable su decisión se ajustó al criterio de jurisprudencia obligatorio identificada con la clave **36/2015**, sustentada por la Sala Superior, sin embargo, basta la lectura cuidadosa de dicho criterio para concluir la ilegalidad de lo razonado por la autoridad responsable, como se demuestra a continuación:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, **en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los**

derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

(énfasis añadido)

Del criterio de jurisprudencia transcrito, en síntesis, se obtiene lo siguiente:

- Por regla general, para la asignación de escaños por representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas presentadas por los Partidos Políticos;
- La autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada **otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto;
- Que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; y,
- Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular **deben**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

En estas circunstancias, si bien, es posible que la autoridad administrativa electoral al momento de asignar las posiciones por el principio de representación proporcional puede realizar los ajustes necesarios para asegurar el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos, ello está condicionado a que así lo permita o disponga la legislación específica del Estado de que se trate, pues de lo contrario se afectaría desproporcionadamente otros principios, cuya observancia también son condición de validez de la elección de que se trata, tales como el principio democrático –sobre la voluntad popular-, el de legalidad, certeza y el de seguridad jurídica.

Al respecto, es importante resaltar, que como se desprende de la jurisprudencia antes señalada, un elemento vital para determinar la procedencia de lo que se analiza, es el que la ley específica si permita este tipo de ajustes, pues de acuerdo al artículo 105 de la Constitución Federal, las Leyes en materia electoral deben promulgarse cuando menos 90 días previo al inicio del proceso electoral, circunstancia que tiene un objetivo de rango constitucional, que es precisamente que todos los sujetos activos tengan certeza sobre las reglas y normas a las que se sujetaran en el proceso electoral, y con ello, asegurar que no se emitan reformas que puedan atentar contra la seguridad jurídica de los participantes, incluso de aquellas que pudieran generarse por una simple coyuntura política que se aleje a los fines del sistema democrático de nuestro estado de derecho.

Lo anterior, se estima pertinente en el caso concreto, porque si la intención del constituyente permanente es que previo al inicio al proceso comicial se cuenten con las reglas que deben seguirse en el referido proceso, es claro que con el actuar de la autoridad responsable esa intención se vio flagrantemente agraviada, pues, lo que materialmente generó la autoridad responsable emitiendo el acuerdo impugnado, fue integrar una regla no establecida en

nuestra legislación local, con efectos que trastocan por completo el sistema establecido en nuestro Estado, además de vulnerar los derechos político electorales de los actores a ser votados.

En consecuencia, la autoridad responsable al afirmar que el criterio de jurisprudencia servía de sustento para hacer los ajustes que se impugnan, llevo a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los Ayuntamientos.

Lo anterior, pues en todo caso la autoridad responsable debió analizar el sistema jurídico local, a efecto de determinar si, como lo indica la jurisprudencia antes citada, era aplicable el principio de paridad al momento de asignar las regidurías, y así, proceder en los términos en que lo hizo.

Sin embargo, lejos de realizar ese análisis, arbitrariamente decidió emitir su acuerdo en los términos en que lo hizo, y no advirtió que no era factible realizar modificación alguna a la lista final que se obtuvo al aprobar los registros de los candidatos postulados por los partidos políticos y las candidaturas independientes, de conformidad a nuestro marco normativo que rige en el Estado correspondiente a la asignación de regidores para la integración de Ayuntamientos, tal y como se observa a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

“Artículo 90. ...

...

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.”

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

“Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.”

A la luz de la disposiciones constitucionales y legales trascritas, se obtiene en lo que interesa, que para realizar la asignación de regidurías **se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla respectiva**, es decir, la autoridad responsable al realizar la asignación de regidurías deberá respetar en todo momento la orden de prelación que propusieron los partidos políticos y candidatos independientes en su lista de candidatos; circunstancia, que no es contraria al principio de paridad de género como erróneamente lo afirma el Consejo General, en virtud de que como ha quedado precisado en párrafos precedentes dicho principio constitucional se garantiza en el momento de la postulación y registro de candidatos.

Bajo esta línea argumentativa, la autoridad responsable con la emisión del acuerdo impugnado dejó de atender de manera correcta el marco constitucional y legal vigente en la entidad, en virtud de que, fueron interpretadas con miras a un concepto de paridad distinto al principio democrático que garantiza nuestra legislación; por lo que, las medidas de asignación que determinó, llevaron a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación de regidores de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos.

En consecuencia, toda vez que en el sistema jurídico de Tlaxcala, el principio de paridad no tiene el alcance que le dio la autoridad responsable, lo procedente es revocar dicha determinación, y conforme a los artículos 90, párrafo quinto, fracción II de la Constitución Local y 270 de la Ley Electoral, se proceda a la asignación de regidores de representación proporcional conforme al orden de prelación de la lista presentada por los partidos políticos y candidatos independientes, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta.

Por otra parte, respecto a los expedientes **TET-JE-296/2016, TET-JDC-303/2016, TET-JDC-312/2016, TET-JDC-318/2016 y TET-JDC-321/2016**, se estima que son **infundadas** las manifestaciones argumentadas por los actores, en virtud de que, aducen que para la asignación de regidores se debe de respetar el principio de paridad de género, integrándose los ayuntamientos

de manera paritaria y de manera alternada, es decir, mujer seguido de un hombre o viceversa, a fin de que existan condiciones de igualdad en la integración correspondiente.

En efecto, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden devienen **infundados** los agravios aducidos, ya que para realizar la asignación de regidurías **se debe atender el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla respectiva**, es decir, la autoridad responsable al realizar la asignación de regidurías deberá respetar en todo momento la orden de prelación que propusieron los partidos políticos y candidatos independientes en su lista de candidatos; circunstancia, que no es contraria al principio de paridad de género como erróneamente lo afirma el Consejo General, en virtud de que como ha quedado precisado en párrafos precedentes dicho principio constitucional se garantiza en el momento de la postulación y registro de candidatos; de ahí que, se concluye que no les asiste la razón a los promoventes de los medios de impugnación en cuestión.

b) Indebida sustitución de candidatos a regidores.

Respecto a los expedientes identificados con las claves **TET-JDC-298/2016**, y **TET-JDC-320/2016**, se observa que los actores impugnan respectivamente, la indebida sustitución como candidatos a regidores, que realizaron los partidos políticos que los habían postulado, presentando al Instituto sendos escritos de renuncia que supuestamente firmaron los actores.

Sin embargo, ambos casos son coincidentes en señalar que la sustitución de las candidaturas, se llevó a cabo sin su conocimiento ni consentimiento, pues manifiestan que no firmaron documento alguno de renuncia.

Asimismo, de las actuaciones del expediente TET-JDC-298/2016, se advierte que la sustitución de José Héctor Herrera Solano, candidato a Primer Regidor Propietario, postulado por el PVEM, en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, se realizó mediante Acuerdo ITE-CG 205/2016, emitido por el Instituto el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, durante la etapa de preparación de la elección; en tanto que el momento en que el actor afirma que se hizo sabedor de la sustitución y promovió la correspondiente impugnación aconteció en la etapa de resultados y declaraciones de validez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Por otro lado, respecto al expediente TET-JDC-320/2016, se desprende de actuaciones que Rocío Tapia Vega, fue sustituida como candidata a Segundo Regidor Propietario, postulada por el PRD, en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; determinación que se aprobó por el Instituto, mediante el Acuerdo ITE-CG 259/2016, emitido el cuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, un día anterior al de la jornada electoral, durante la etapa de preparación de la elección; en tanto que el momento en que la actora afirma que se hizo sabedora de dicha sustitución y promovió la correspondiente impugnación aconteció en la etapa de resultados y declaraciones de validez.

En las condiciones apuntadas, podría considerarse que el acto reclamado, en ambos asuntos, podría ser irreparable, ya que atendiendo al principio de definitividad resultaría material y jurídicamente imposible revocar un acto emitido en una etapa del proceso electoral anterior ya concluida.

En efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución, en lo conducente dispone que: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...”.

Por otra parte, el artículo 95, apartado B, párrafo quinto de la Constitución local, determina que: “...se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.”

De lo anterior, se colige que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sin embargo, dadas las condiciones específicas de los asuntos que se analizan, se considera que éstos se ubican en un caso de excepción a ese principio de definitividad, ya que de aplicarlo literalmente, se dejarían en completo estado de indefensión a los ciudadanos afectados por determinaciones, tomadas sin respetar su garantía de audiencia, que bien podrían ser reparables y restituir a los actores, en el derecho que en su concepto fue vulnerado.

Si dichos actos causaron afectación a la esfera jurídica de los actores, acorde con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, la impugnación que promovieran los afectados sería nugatoria, por impugnar actos correspondientes a una etapa anterior, lo que conllevaría a mantener actos que posiblemente estén plagados de ilegalidad, en perjuicio de los derechos fundamentales del ciudadano.

Tal circunstancia es inadmisibile, por lo que en todo caso, se debe atender a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, de los que se desprende la obligación de los juzgadores de realizar una interpretación favorable a las personas y garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por lo que, conforme a lo previsto en dichos preceptos, debe garantizarse la procedencia de la acción, tomando en consideración que los accionantes promovieron sendos juicios ciudadanos para controvertir actos que estima vulneran su derecho político de ser votado.

De una interpretación *pro homine*, del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución, conforme con lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la propia Carta Magna, es factible establecer una excepción al principio de definitividad¹⁸ en aquellos casos en que el actor promueva un medio de impugnación solicitando se tutele su derecho político-electoral de ser votado, considerando que la sustitución al cargo de regidores propietarios se realizó, sin ser llamados a ratificar sus escritos en que supuestamente presentaron su renuncia.

¹⁸ Criterio de excepción al principio de definitividad que ha sido reiterado en el diverso SDF-JDC-256/2013, y SDF-JDC-9/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

En la especie, se considera factible que el acto reclamado de origen es reparable porque en caso de ser fundados los agravios esgrimidos por los actores, podrían ser restituidos en el uso y goce de su derecho presuntamente vulnerado, no obstante la etapa en la que se encuentra el proceso, toda vez que lo que se dejaría sin efectos sería la supuesta indebida sustitución de los hoy actores como candidatos a regidores.

Lo anterior, aunado al hecho de que en las boletas utilizadas el día de la jornada electoral en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, está escrito el nombre del actor, en el cargo de primer regidor propietario de la planilla de candidatos correspondiente al Ayuntamiento del municipio referido, postulada por el PVEM, lo que se acredita con la copia certificada de la Boleta Electoral, correspondiente a la elección de integrantes de Ayuntamiento del referido municipio.

Documental pública que obra en actuaciones y que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

La misma circunstancia, ocurrió en el caso de la Candidata a Segundo Regidor postulada por el PRD, en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, pues como se desprende del Acuerdo ITE-CG 259/2016, en su punto resolutivo Tercero, no hubo modificación a la boleta electoral, que se utilizó en la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Apizaco, Tlaxcala, en consecuencia en dicha boleta apareció escrito el nombre de la hoy actora.

De ahí que no es óbice para la procedencia de los presentes medios de impugnación, que los actores impugnen en la etapa de resultados y declaraciones de validez, actos de la etapa preparatoria de la elección, dada la naturaleza y relevancia del derecho fundamental, eventualmente violentado.

Aunado a lo anterior, la reparabilidad de los actos como los que ahora se impugnan, surge como una necesidad para evitar que eventualmente mediante la simulación de actos revestidos de legalidad y justificación argumentativa, se cometan fraudes a la ley los cuales impliquen dejar a los candidatos postulados por los partidos políticos, imposibilitados e inauditos en lo relativo a la defensa de sus derechos político electorales, en este caso el consistente en

ser votados en el proceso electivo en el que respectivamente participaron los actores.

Ahora bien, realizadas las precisiones anteriores, es necesario señalar que los accionantes coinciden en hacer valer como agravio, que fueron sustituidos como candidatos a regidores propietarios, por los mismos partidos políticos que los postularon, es decir, el PVEM y el PRD, respectivamente, los cuales presentaron escritos de renuncia supuestamente firmados por los hoy actores, circunstancia que niegan aduciendo que ellos no firmaron documento alguno de renuncia, y que tampoco fueron llamados por el Instituto, a ratificar dichos escritos.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, los agravios planteados por los accionantes, resultan **fundados** por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, como se desprende de actuaciones de los expedientes en que se actúa, no existe constancia de notificación a los actores, mediante la cual se les haga de su conocimiento que fueron sustituidos al cargo de regidor propietario respectivamente.

Asimismo, tampoco obra en actuaciones, algún escrito de comparecencia ante el Instituto, con motivo de la ratificación de renuncia, supuestamente presentada por cada uno de los actores antes referidos.

En consecuencia, como resulta evidente, se vulnera el derecho a ser votado de cada uno de los promoventes, al ser sustituidos sin agotar su garantía de audiencia, debido a que ante los escritos de renuncia, el Instituto se encontraba obligado a citarlos para ratificar la misma.

Tal como se advierte de la Jurisprudencia identificada con la clave 39/2015¹⁹, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con*

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

*los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la **renuncia** de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”*

Por tanto, para que surtan sus efectos las supuestas renunciaciones, debía atenderse preponderantemente al principio de certeza, utilizando la vía idónea para garantizar al afectado el conocimiento fehaciente, claro y seguro de la renuncia a su candidatura. -misma que en el caso, fue presentada por el respectivo partido político que los postuló-, pues de lo contrario, como ocurre en los presentes asuntos, se vulnera dicho principio al dejar a los afectados en un estado de indefensión, sin un elemento cierto que les hubiera permitido conocer con toda oportunidad la determinación del Instituto, mediante la cual quedaron privados del derecho a ser votado.

Lo anterior es así, porque la ratificación de los atinentes escritos, conlleva a tener certeza en la identidad y voluntad del promovente, asimismo, garantiza que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada en modo alguno, y en el caso, de que el afectado negara tal renuncia, sería suficiente para acreditar que no se expresó dicha voluntad.

Por tanto, si en los presentes juicios ciudadanos, los actores no fueron llamados por el Instituto, para ratificar los escritos de renuncia presentados por los partidos políticos que los postularon; lo procedente es considerar **fundados** los agravios expuestos por los actores.

En consecuencia, se debe restituir a los actores, en el uso y goce del derecho violado, es por ello que se deja sin efectos la indebida sustitución de los hoy actores como candidatos a regidores.

c) Indebida asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a los métodos de cociente electoral y resto mayor.

Se procede al análisis de cada uno de los referidos expedientes a efecto de agotar el principio de exhaustividad y determinar en su caso, lo fundado o infundado de las pretensiones solicitadas por cada una de las partes.

Metodología a aplicar. Para determinar la correcta distribución de regidurías, respetando el listado original presentado por cada partido político, en cada uno de los ayuntamientos impugnados, haciendo la relación de cada uno de los ayuntamientos, y conforme con lo dispuesto en los ya citados y transcritos artículos 239²⁰, 270²¹ y 271²² de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (que de nueva cuenta se transcriben para mejor ilustración), se procederá conforme con lo siguiente:

1. **Paso 1. Votación total emitida.** Se establecerá en la tabla identificada como **número 1**, la votación total emitida para el municipio correspondiente; en esta primera tabla enlistamos a los partidos políticos en su orden de registro ante las autoridades electorales administrativas federal y local, así como su votación obtenida el cinco de junio de dos mil dieciséis, el número de votos nulos, la totalidad de la votación emitida.
2. **Paso 2. Votación total válida.** En la tabla especificada como **número 2** se determinará de la votación total válida, para lo cual se deducirán los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio;
3. **Paso 3. Cociente electoral.** Hecho lo anterior, se obtendrá el cociente electoral que se mostrará en la **tabla número 3**, el cual, conforme con

²⁰ **Artículo 239.** Para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 90 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;

III. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar; y

IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

²¹ **Artículo 270.** Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

²² **Artículo 271.** En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

el precepto legal citado, resulta de dividir la votación total válida entre el número de regidurías a asignar que se aplicará en cada ayuntamiento, para en su momento, relacionarlo con la votación total obtenida por cada partido;

4. **Paso 4. Asignación por cociente electoral.** En la tabla identificada como **número 4**, se procederá a realizar la distribución de regidurías por cociente electoral; para ello, a los partidos políticos que superaron dicho cociente, se les concederán las regidurías en el orden jerárquico que le corresponde, procediéndose en una primera ronda, a asignarlas a cada partido político o planilla de candidatos, en tantas veces como su votación contenga dicho cociente de forma entera;
5. **Paso 5. Asignación por resto mayor.** En la tabla identificada como **número 5**, se procederá a analizar la asignación por resto mayor, que es el remanente absoluto más alto de los votos de cada partido político o planilla de candidatos, una vez realizada la asignación de regidurías mediante cociente electoral;
6. **Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.** En la tabla **número 6**, se desglosan las regidurías asignadas, del mismo modo, el porcentaje de sobrerrepresentación alcanzado por los partidos políticos.
7. **Paso 7. Asignación final.** Para finalmente en la tabla **número 7**, determinar la asignación final, en que deberá quedar integrada la distribución de cada regiduría.

Circunstancia que deberá el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de confirmar en su momento de conformidad al último registro que hubiere efectuado los partidos políticos, y candidatos independientes para la elección de Ayuntamientos.

En atención a lo anterior, se procede al análisis de los agravios aducidos por los actores.

Expediente 307/2016.

Municipio: Amaxac de Guerrero.

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	185
PRI-HUEVA ALIANZA	545
PRD	1295
PVEM	1459
MC	24
PAC	351
PS	124
MORENA	1315
PES	35
Votos para candidato no registrado	1
Votos nulos	138
Votación total emitida	5472

Paso 2. Votación total valida.

PARTIDO, CANDIDATURA COMUN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	185
PRI-NUEVA ALIANZA	545
PRD	1295
PVEM	1459
MC	24
PAC	351
PS	124
MORENA	1315
PES	35
VOTOS PARA CANDIATO NO REGISTRADO	1
VOTOS NULOS	138
VOTACION TOTAL EMITIDA	5472

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
5,334	6	889

Paso 4. Asignación por cociente electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	185	3.47%	889.00	0.208098988	
PRI-NUEVA ALIANZA	545	10.22%	889.00	0.613048369	
PRD	1295	24.28%	889.00	1.456692913	1
PVEM	1459	27.35%	889.00	1.641169854	1
MC	24	0.45%	889.00	0.026996625	
PAC	351	6.58%	889.00	0.394825647	
PS	124	2.32%	889.00	0.139482565	
MORENA	1315	24.65%	889.00	1.479190101	1
PES	35	0.66%	889.00	0.039370079	
Total de regidurías por cociente					3

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	185	0.00	185.00	
PRI-NUEVA ALIANZA	545	0.00	545.00	1
PRD	1295	889.00	406.00	
PVEM	1459	889.00	570.00	1
MC	24	0.00	24.00	
PAC	351	0.00	351.00	
PS	124	0.00	124.00	
MORENA	1315	889.00	426.00	1
PES	35	0.00	35.00	
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías por cociente				3
Total de regidurías				6

TRIBUNAL
ELECTORAL
TLAXCALA

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	3.47%	11.47%	0	0.00%	11.47%
PRI-NUEVA ALIANZA	10.22%	18.22%	1	16.67%	1.55%
PRD	24.28%	32.28%	1	16.67%	15.61%
PVEM	27.35%	35.35%	2	33.33%	2.02%
MC	0.45%	8.45%	0	0.00%	8.45%
PAC	6.58%	14.58%	0	0.00%	14.58%
PS	2.32%	10.32%	0	0.00%	10.32%
MORENA	24.65%	32.65%	2	33.33%	-0.68%
PES	0.66%	8.66%	0	0.00%	8.66%
Total de Regidurías			6		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	185.00	0	0
PRI-NUEVA ALIANZA	0	545.00	1	1
PRD	1	406.00	0	1
PVEM	1	570.00	1	2
MC	0	24.00	0	0
PAC	0	351.00	0	0
PS	0	124.00	0	0
MORENA	1	426.00	1	2
PES	0	35.00	0	0
TOTAL	3		3	6

La pretensión del actor, es que a su partido se le asignen dos regidores, en virtud de que de asignarle dos regidurías a la planilla ganadora estaría sobrerrepresentada.

Así, una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se considera a juicio de este Tribunal que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, debido a que la autoridad responsable realizó de manera correcta los ejercicios en cuanto a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

la asignación de regidurías correspondiente al Partido Político en dicho municipio.

Lo anterior, porque la responsable si otorgo una regiduría al partido político actor, considerando que de la votación efectiva y la valida, en la primera ronda le era suficiente para asignarle una regiduría tomando en consideración el cociente electoral.

Sin embargo, en la segunda ronda por restos mayores no fue procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el instituto político actor no fue suficiente para que se le asignara una segunda regiduría como lo solicita el actor en su medio de impugnación.

Por lo cual la asignación de regidurías queda de la siguiente forma:



AMAXAC DE GUERRERO		
NÚM.	REGIDURÍAS ASIGNAR POR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PVEM
2	SEGUNDA REGIDURÍA	MORENA
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD
4	CUARTA REGIDURÍA	PVEM
5	QUINTA REGIDURÍA	PRI-NA
6	SEXTA REGIDURÍA	MORENA

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expedientes 305/2016, 307/2016, 315/2016

Municipio: Huamantla

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAH	5233
PRI	11211
PRD-PT	6335
PVEM	2706
MC	202
NUEVA ALIANZA	1384
PAC	4931
PS	993
MORENA	1873
PES	422
Votos para candidato no registrado	28
Votos nulos	1623
Votación total emitida	38941

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1544
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343
PRD	1317
PT	164
MC	145
PAC	540
PS	14
MORENA	69
PES	713
Votos para candidato no registrado	1
Votación Total Valida	35318

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
35,318	7	5045.428571

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	5233	14.82%	5,045.43	1.03717651	1
PRI	11211	31.74%	5,045.43	2.22201144	2
PRD-PT	6335	17.94%	5,045.43	1.25559205	1
PVEM	2706	7.66%	5,045.43	0.53632709	
MC	202	0.57%	5,045.43	0.04003624	
NUEVA ALIANZA	1384	3.92%	5,045.43	0.27430772	
PAC	4931	13.96%	5,045.43	0.97732035	
PS	993	2.81%	5,045.43	0.19681182	
MORENA	1873	5.30%	5,045.43	0.37122714	
PES	422	1.19%	5,045.43	0.08364007	
Total de regidurías por cociente	28				4

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	5233	5045.43	187.57	
PRI	11211	10090.86	1120.14	
PRD-PT	6335	5045.43	1289.57	
PVEM	2706	0.00	2706.00	1
MC	202	0.00	202.00	
NUEVA ALIANZA	1384	0.00	1384.00	
PAC	4931	0.00	4931.00	1
PS	993	0.00	993.00	
MORENA	1873	0.00	1873.00	1
PES	422	0.00	422.00	
Total de regidurías por resto mayor	28			3
Total de regidurías por cociente	1623			4
Total de regidurías				7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	14.82%	22.82%	1	14.29%	8.53%
PRI	31.74%	39.74%	2	28.57%	11.17%
PRD-PT	17.94%	25.94%	1	14.29%	11.65%
PVEM	7.66%	15.66%	1	14.29%	1.36%
MC	0.57%	8.57%	0	0.00%	8.57%
NUEVA ALIANZA	3.92%	11.92%	0	0.00%	11.92%
PAC	13.96%	21.96%	1	14.29%	7.68%
PS	2.81%	10.81%	0	0.00%	10.81%
MORENA	5.30%	13.30%	1	14.29%	-0.98%
PES	1.19%	9.19%	0	0.00%	9.19%
Total de Regidurías			7		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	1	187.57	0	1
PRI	2	1120.14	0	2
PRD-PT	1	1289.57	0	1
PVEM	0	2706.00	1	1
MC	0	202.00	0	0
NUEVA ALIANZA	0	1384.00	0	0
PAC	0	4931.00	1	1
PS	0	993.00	0	0
MORENA	0	1873.00	1	1
PES	0	422.00	0	0
TOTAL	4		3	7

La pretensión de los promoventes es que a la candidatura común conformada por los institutos políticos PRD-PT se le asignen dos regidurías, en tanto a la planilla ganadora solo un regidor, derivado que de asignarle otra a la planilla ganadora estaría sobrerrepresentada.

Así, una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se considera a juicio de este Tribunal que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, debido a que la autoridad responsable realizó de manera correcta los ejercicios en cuanto a la asignación de regidurías correspondiente al Partido Político en dicho municipio.

Lo anterior, porque la responsable si otorgo una regiduría al partido político actor, considerando que de la votación efectiva y la valida, en la primera ronda le era suficiente para asignarle una regiduría tomando en consideración el cociente electoral.

Sin embargo, en la segunda ronda por restos mayores no fue procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el instituto político actor no fue suficiente para que se le asignara una segunda regiduría como lo solicita el actor en su medio de impugnación.

Por lo cual la integración del Ayuntamiento debe quedar de la siguiente forma:

HUAMANTLA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD-PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PAN
5	QUINTA REGIDURÍA	PVEM
6	SEXTA REGIDURÍA	PAC
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	MORENA

Expediente 307/2016

Municipio: La Magdalena Tlaltelulco

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	873
PRI-PVEM	1907
PRD-PT	770
PT	2524
MC	735
NUEVA ALIANZA	935
PS	82
MORENA	403
PES	1196
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	209
Votación total emitida	9634



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	873
PRI-PVEM	1907
PRD-PT	770
PT	2524
MC	735
NUEVA ALIANZA	935
PS	82
MORENA	403
PES	1196
Votos para candidato no registrado	0
Votación total válida	9425

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
9,425	6	1570.833333

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	873	9.26%	1,570.83	0.55575597	
PRI-PVEM	1907	20.23%	1,570.83	1.21400531	1
PRD-PT	770	8.17%	1,570.83	0.49018568	
PT	2524	26.78%	1,570.83	1.60679045	1
MC	735	7.80%	1,570.83	0.46790451	
NUEVA ALIANZA	935	9.92%	1,570.83	0.59522546	
PS	82	0.87%	1,570.83	0.05220159	
MORENA	403	4.28%	1,570.83	0.25655172	
PES	1196	12.69%	1,570.83	0.76137931	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	873	0.00	873.00	1
PRI-PVEM	1907	1570.83	336.17	
PRD-PT	770	0.00	770.00	
PT	2524	1570.83	953.17	1
MC	735	0.00	735.00	
NUEVA ALIANZA	935	0.00	935.00	1
PS	82	0.00	82.00	
MORENA	403	0.00	403.00	
PES	1196	0.00	1196.00	1
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAH	9.26%	17.26%	1	16.67%	0.60%
PRI-PVEM	20.23%	28.23%	1	16.67%	11.57%
PRD-PT	8.17%	16.17%	0	0.00%	16.17%
PT	26.78%	34.78%	2	33.33%	1.45%
MC	7.80%	15.80%	0	0.00%	15.80%
NUEVA ALIANZA	9.92%	17.92%	1	16.67%	1.25%
PS	0.87%	8.87%	0	0.00%	8.87%
MORENA	4.28%	12.28%	0	0.00%	12.28%
PES	12.69%	20.69%	1	16.67%	4.02%
Total de Regidurías			6		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAH	0	873.00	1	1
PRI-PVEM	1	336.17	0	1
PRD-PT	0	770.00	0	0
PT	1	953.17	1	2
MC	0	735.00	0	0
NUEVA ALIANZA	0	935.00	1	1
PS	0	82.00	0	0
MORENA	0	403.00	0	0
PES	0	1196.00	1	1
TOTAL	2		4	6

Al respecto, se advierte que la pretensión del actor, es que a su partido se le asigne una regiduría, sin embargo, una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se considera a juicio de este Tribunal que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, debido a que la autoridad responsable realizó de manera correcta los ejercicios en cuanto a la asignación de regidurías correspondiente al Partido Político en dicho municipio.

Lo anterior, porque la responsable si otorgo una regiduría al partido político actor, considerando que de la votación efectiva y la válida, en la primera ronda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

le era suficiente para asignarle una regiduría tomando en consideración el cociente electoral.

Sin embargo, en la segunda ronda por restos mayores no fue procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el instituto político actor no fueron suficientes para que se le asignara una segunda regiduría como lo solicita el actor en su medio de impugnación.

Por lo cual la integración del Ayuntamiento debe quedar de la siguiente forma:

LA MAGDALENA TLATELULCO		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PT
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-PVEM
3	TERCERA REGIDURÍA	PES
4	CUARTA REGIDURÍA	PT
5	QUINTA REGIDURÍA	NA
6	SEXTA REGIDURÍA	PAN

Expediente 327/2016

Municipio: Nanacamilpa de Mariano Arista.

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	574
PRI-PS	2272
PRD	683
PT	1214
PVEM	47
MC	84
NUEVA ALIANZA	1930
PAC	52
MORENA	580
Votos para candidato no registrado	6
Votos nulos	280
Votación total emitida	7722

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	574
PRI-PS	2272
PRD	683
PT	1214
PVEM	47
MC	84
NUEVA ALIANZA	1930
PAC	52
MORENA	580
Votos para candidato no registrado	6
Votación total valida	7442

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
7,442	6	1240.33333

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	574	7.71%	1,240.33	0.46277882	
PRI-PS	2272	30.53%	1,240.33	1.83176565	1
PRD	683	9.18%	1,240.33	0.55065843	
PT	1214	16.31%	1,240.33	0.97876915	
PVEM	47	0.63%	1,240.33	0.03789304	
MC	84	1.13%	1,240.33	0.06772373	
NUEVA ALIANZA	1930	25.93%	1,240.33	1.55603332	1
PAC	52	0.70%	1,240.33	0.04192421	
MORENA	580	7.79%	1,240.33	0.46761623	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	574	0	574	
PRI-PS	2272	1240.33	1031.67	1
PRD	683	0	683	1
PT	1214	0	1214	1
PVEM	47	0	47	
MC	84	0	84	
NUEVA ALIANZA	1930	1240.33	689.67	1
PAC	52	0	52	
MORENA	580	0	580	
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	7.71%	15.71%	0	0.00%	15.71%
PRI-PS	30.53%	38.53%	2	33.33%	5.20%
PRD	9.18%	17.18%	1	16.67%	0.51%
PT	16.31%	24.31%	1	16.67%	7.65%
PVEM	0.63%	8.63%	0	0.00%	8.63%
MC	1.13%	9.13%	0	0.00%	9.13%
NUEVA ALIANZA	25.93%	33.93%	2	33.33%	0.60%
PAC	0.70%	8.70%	0	0.00%	8.70%
MORENA	7.79%	15.79%	0	0.00%	15.79%
Total de Regidurías			6		



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	574	0	0
PRI-PS	1	1031.67	1	2
PRD	0	683	1	1
PT	0	1214	1	1
PVEM	0	47	0	0
MC	0	84	0	0
NUEVA ALIANZA	1	689.67	1	2
PAC	0	52	0	0
MORENA	0	580	0	0
TOTAL	2		4	6

La pretensión de la actora, es que le sea asignada una regiduría más al Partido político MORENA, quien las postuló como candidata a regidora.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, se considera a juicio de este Tribunal que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, toda vez, que de la realización de los ejercicios para la asignación de las mismas se desprende que el partido político no alcanzó el número de votos necesarios para que se le asignara una regiduría.

Lo anterior, porque la responsable realizó adecuadamente las fórmulas para la asignación, considerando la votación efectiva y la válida, de lo cual se corrobora que al partido MORENA, tanto en la primera ronda de asignación como en la segunda no la votación requerida para que se le asignara un escaño en la integración del Ayuntamiento.

Por lo cual la integración del Ayuntamiento debe quedar de la siguiente forma:

NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI- PS
2	SEGUNDA REGIDURÍA	NA
3	TERCERA REGIDURÍA	PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PRI-PS
5	QUINTA REGIDURÍA	NA
6	SEXTA REGIDURÍA	PRD

Expedientes: 267/2016 y 291/2016

Muñoz de Domingo Arenas

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	588
PRI	717
PRD	28
PT	451
PVEM	342
MC	3
NUEVA ALIANZA	140
PS	53
MORENA	143
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	100
Votación total emitida	2565

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	588
PRI	717
PRD	28
PT	451
PVEM	342
MC	3
NUEVA ALIANZA	140
PS	53
MORENA	143
Votos para candidato no registrado	0
Votación total valida	2465

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
2,465	5	493

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	588	23.85%	493.00	1.192697769	1
PRI	717	29.09%	493.00	1.454361055	1
PRD	28	1.14%	493.00	0.056795132	
PT	451	18.30%	493.00	0.914807302	
PVEM	342	13.87%	493.00	0.693711968	
MC	3	0.12%	493.00	0.006085193	
NUEVA ALIANZA	140	5.68%	493.00	0.283975659	
PS	53	2.15%	493.00	0.107505071	
MORENA	143	5.80%	493.00	0.290060852	
Total de regidurías por cociente					2



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	588	493.00	95.00	
PRI	717	493.00	224.00	1
PRD	28	0.00	28.00	
PT	451	0.00	451.00	1
PYEM	342	0.00	342.00	1
MC	3	0.00	3.00	
NUEVA ALIANZA	140	0.00	140.00	
PS	53	0.00	53.00	
MORENA	143	0.00	143.00	
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				5

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	23.85%	31.85%	1	20.00%	11.85%
PRI	29.09%	37.09%	2	40.00%	-2.91%
PRD	1.14%	9.14%	0	0.00%	9.14%
PT	18.30%	26.30%	1	20.00%	6.30%
PYEM	13.87%	21.87%	1	20.00%	1.87%
MC	0.12%	8.12%	0	0.00%	8.12%
NUEVA ALIANZA	5.68%	13.68%	0	0.00%	13.68%
PS	2.15%	10.15%	0	0.00%	10.15%
MORENA	5.80%	13.80%	0	0.00%	13.80%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	1	95.00	0	1
PRI	1	224.00	1	2
PRD	0	28.00	0	0
PT	0	451.00	1	1
PYEM	0	342.00	1	1
MC	0	3.00	0	0
NUEVA ALIANZA	0	140.00	0	0
PS	0	53.00	0	0
MORENA	0	143.00	0	0
TOTAL	2		3	5

La pretensión del promovente, es que al PRI de acuerdo a la votación emitida se le asignen dos regidurías, sin embargo la responsable aduce que el ente político, se excedió por 2.9127789% del porcentaje máximo permitido, por lo que no es posible asignarle una segunda regiduría pasando al ente político con el resto mayor inmediato más alto, asignándola al Partido Político MORENA

De un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el Presidente del Comité Directivo del PRI, toda vez, que de las tablas anteriores, se advierte que efectivamente se debió asignar otra regiduría más por resto mayor en la segunda ronda de asignación.

Lo anterior, porque la responsable si otorgo una regiduría al partido político actor, considerando la votación efectiva y la válida, de lo cual se corrobora que al PRI, en la primera ronda se le asignó una regiduría tomando en consideración el cociente electoral.

Sin embargo, en la segunda ronda por restos mayores no se le asigna otra regiduría, siendo que el partido político obtuvo los votos suficientes para que le fuera asignada una segunda regiduría como lo solicita el actor en su medio de impugnación.

Por lo cual la integración del Ayuntamiento debe quedar de la siguiente forma:

MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PAN
3	TERCERA REGIDURÍA	PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PVEM
5	QUINTA REGIDURÍA	PRI



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Expedientes: 270/2016, 291/2016 y 307/2016

Municipio: San Francisco Tetlanohcan

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1206
PRI	1399
PRD	1125
PT	21
PVEM	1115
MC	182
PS	180
MORENA	587
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	178
Votación total emitida	5993

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1206
PRI	1399
PRD	1125
PT	21
PVEM	1115
MC	182
PS	180
MORENA	587
Votos para candidato no registrado	0
Votación total válida	5,815

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
5,815	6	969.166667

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	1206	20.74%	969.17	1.244368014	1
PRI	1399	24.06%	969.17	1.443508169	1
PRD	1125	19.35%	969.17	1.160791058	1
PT	21	0.36%	969.17	0.0216681	
PVEM	1115	19.17%	969.17	1.150472915	1
MC	182	3.13%	969.17	0.187790198	
PS	180	3.10%	969.17	0.185726569	
MORENA	587	10.09%	969.17	0.605674979	
Total de regidurías por cociente					4

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1206	969.17	236.83	
PRI	1399	969.17	429.83	1
PRD	1125	969.17	155.83	
PT	21	0.00	21.00	
PVEM	1115	969.17	145.83	
MC	182	0.00	182.00	
PS	180	0.00	180.00	
MORENA	587	0.00	587.00	1
Total de regidurías por resto mayor				2
Total de regidurías por cociente				4
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	20.74%	28.74%	1	16.67%	12.07%
PRI	24.06%	32.06%	2	33.33%	-1.27%
PRD	19.35%	27.35%	1	16.67%	10.68%
PT	0.36%	8.36%	0	0.00%	8.36%
PVEM	19.17%	27.17%	1	16.67%	10.51%
MC	3.13%	11.13%	0	0.00%	11.13%
PS	3.10%	11.10%	0	0.00%	11.10%
MORENA	10.09%	18.09%	1	16.67%	1.43%
Total de Regidurías			6		



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAH	1	236.83	0	1
PRI	1	429.83	1	2
PRD	1	155.83	0	1
PT	0	21.00	0	0
PVEM	1	145.83	0	1
MC	0	182.00	0	0
PS	0	180.00	0	0
MORENA	0	587.00	1	1
TOTAL	4		2	6

Respecto al expediente **TET-JE-291/2016** debe decirse que el promovente manifiesta como agravio la negación a obtener otra regiduría a favor del Partido Político que representa, pues la autoridad responsable aduce que se excede del 1.27486386% del porcentaje máximo permitido, por lo que no es posible asignarle una segunda regiduría.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las mismas se advierte que efectivamente se debió asignar otra regiduría más, por resto mayor en la segunda ronda de asignación.

Por cuanto hace al expediente **TET-JE-307/2016**, resulta **infundado**, ya que de los resultados obtenidos, el Partido Político actor no son suficientes para otorgarle una segunda regiduría por resto mayor.

Lo anterior, porque la responsable si otorgo una regiduría al partido político actor, considerando la votación efectiva y la válida, de lo cual se corrobora que al PRD, en la primera ronda se le asignó una regiduría tomando en consideración el cociente electoral.

Sin embargo, en la segunda ronda por restos mayores no es procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido no son

suficientes para que le asignada una segunda regiduría como lo solicita el actor en su medio de impugnación.

Por lo cual la integración del Ayuntamiento debe quedar de la siguiente forma:

SAN FRANCISCO TETLANOCAN		
NÚM.	REGIDURÍAS ASIGNAR	POR PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PAN
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD
4	CUARTA REGIDURÍA	PVEM
5	QUINTA REGIDURÍA	MORENA
6	SEXTA REGIDURÍA	PRI

En relación a lo planteado en el expediente 270/2016, debe decirse que en relación al análisis de las tablas anteriores correspondiente a la asignación de regidurías del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; la distribución de regidurías tomando en cuenta todos los datos necesarios, como, votación valida emitida, cociente electoral y resto menor, es coincidente con la realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no obstante en el referido acuerdo dicha autoridad manifiesta que el resto mayor inmediato más alto, sería el Partido Político Movimiento Ciudadano con 182 de resto mayor, circunstancia que no resulta correcta, puesto que, de conformidad a la distribución en cociente electoral, le corresponde una regiduría al Partido Acción Nacional, y en asignación por resto mayor, le corresponde una regiduría al Partido MORENA, siendo incorrecta la designación efectuada a los partidos del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, siendo así, debe quedar la integración de regidores como se ha precisado con anterioridad.

Expediente: 323/2016

Municipio: San Juan Huactzinco

Paso 1. Votación total emitida.

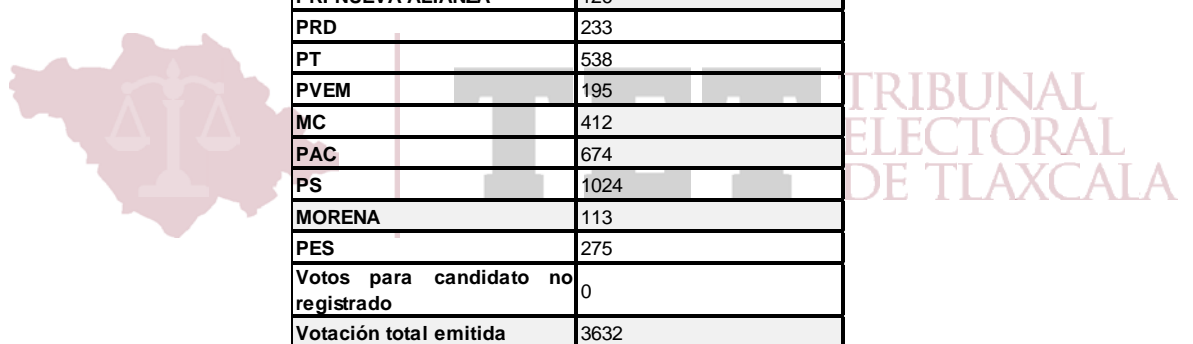


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	42
PRI-NUEVA ALIANZA	126
PRD	233
PT	538
PVEM	195
MC	412
PAC	674
PS	1024
MORENA	113
PES	275
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	110
Votación total emitida	3742

Paso 2. Votación total valida.



Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	42
PRI-NUEVA ALIANZA	126
PRD	233
PT	538
PVEM	195
MC	412
PAC	674
PS	1024
MORENA	113
PES	275
Votos para candidato no registrado	0
Votación total emitida	3632

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
3,632	5	726.4

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	42	1.16%	726.4	0.05781938	
PRI-NUEVA ALIANZA	126	3.47%	726.4	0.17345815	
PRD	233	6.42%	726.4	0.32075991	
PT	538	14.81%	726.4	0.74063877	
PVEM	195	5.37%	726.4	0.26844714	
MC	412	11.34%	726.4	0.56718062	
PAC	674	18.56%	726.4	0.92786344	
PS	1024	28.19%	726.4	1.40969163	1
MORENA	113	3.11%	726.4	0.15556167	
PES	275	7.57%	726.4	0.3785793	
Total de regidurías por cociente					1

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	42	0	42	
PRI-NUEVA ALIANZA	126	0	126	
PRD	233	0	233	
PT	538	0	538	1
PVEM	195	0	195	
MC	412	0	412	1
PAC	674	0	674	1
PS	1024	726.4	297.6	1
MORENA	113	0	113	
PES	275	0	275	
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				1
Total de regidurías				5

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	1.16%	9.16%	0	0.00%	9.16%
PRI-NUEVA ALIANZA	3.47%	11.47%	0	0.00%	11.47%
PRD	6.42%	14.42%	0	0.00%	14.42%
PT	14.81%	22.81%	1	20.00%	2.81%
PVEM	5.37%	13.37%	0	0.00%	13.37%
MC	11.34%	19.34%	1	20.00%	-0.66%
PAC	18.56%	26.56%	1	20.00%	6.56%
PS	28.19%	36.19%	2	40.00%	-3.81%
MORENA	3.11%	11.11%	0	0.00%	11.11%
PES	7.57%	15.57%	0	0.00%	15.57%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	42	0	0
PRI-NUEVA ALIANZA	0	126	0	0
PRD	0	233	0	0
PT	0	538	1	1
PVEM	0	195	0	0
MC	0	412	1	1
PAC	0	674	1	1
PS	1	297.6	1	2
MORENA	0	113	0	0
PES	0	275	0	0
TOTAL	1		4	5

La pretensión de la actora, es que se le asigne una regiduría más al Partido Socialista, sin embargo la autoridad responsable manifiesta que no es posible que dicho ente político, obtenga otra regiduría, pues aduce que se excede por 3.8061674% del porcentaje máximo permitido, por lo que no es posible asignarle una segunda regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora, toda vez que de las mismas se advierte que efectivamente se debió asignar otra regiduría más.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda (que es por cociente electoral) si le otorga una regiduría al Partido Socialista. Pasando a la segunda ronda que es por restos mayores lo procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido son suficientes para asignarle una segunda regiduría como lo solicita la promovente.

Por lo cual la integración del Ayuntamiento debe quedar integrado de la siguiente forma:

SAN JUAN HUACTZINCO		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PS
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PAC
3	TERCERA REGIDURÍA	PT
4	CUARTA REGIDURÍA	MC
5	QUINTA REGIDURÍA	PS

Expediente: 307/2016

Municipio: San Lorenzo Axocomanitla

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1045
PRI-NUEVA ALIANZA-PS	420
PRD-PT	774
PVEM	41
MC	417
MORENA	91
PES	84
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	67
Votación total emitida	2939

Paso 2. Votación total válida

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1045
PRI-NUEVA ALIANZA-PS	420
PRD-PT	774
PVEM	41
MC	417
MORENA	91
PES	84
Votos para candidato no registrado	0
Votación total válida	2872

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
2,872	5	574.4

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	1045	36.39%	574.4	1.81928969	1
PRI-NUEVA ALIANZA-PS	420	14.62%	574.4	0.73119777	
PRD-PT	774	26.95%	574.4	1.34749304	1
PVEM	41	1.43%	574.4	0.07137883	
MC	417	14.52%	574.4	0.72597493	
MORENA	91	3.17%	574.4	0.15842618	
PES	84	2.92%	574.4	0.14623955	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1045	574.4	470.6	1
PRI-NUEVA ALIANZA-PS	420	0	420	1
PRD-PT	774	574.4	199.6	
PVEM	41	0	41	
MC	417	0	417	1
MORENA	91	0	91	
PES	84	0	84	
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				5



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	36.39%	44.39%	2	40.00%	4.39%
PRI-NUEVA ALIANZA-PS	14.62%	22.62%	1	20.00%	2.62%
PRD-PT	26.95%	34.95%	1	20.00%	14.95%
PVEM	1.43%	9.43%	0	0.00%	9.43%
MC	14.52%	22.52%	1	20.00%	2.52%
MORENA	3.17%	11.17%	0	0.00%	11.17%
PES	2.92%	10.92%	0	0.00%	10.92%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	1	470.6	1	2
PRI-NUEVA ALIANZA-PS	0	420	1	1
PRD-PT	1	199.6	0	1
PVEM	0	41	0	0
MC	0	417	1	1
MORENA	0	91	0	0
PES	0	84	0	0
TOTAL	2		3	5

La pretensión del actor es que a su partido se le asignen dos regidores, y la planilla ganadora solo un regidor, en función de que, a dicha planilla ganadora si se le asignarán dos regidores, estará sobrerrepresentada.

Así, una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se considera que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, debido a que la responsable realizó de manera correcta los ejercicios en cuanto a la asignación de regidurías correspondiente al Partido Político en dicho municipio.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda si le otorga una regiduría al partido político, sin embargo, en la segunda ronda que es por

restos mayores no es procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido no son suficientes para asignarle una segunda regiduría como lo solicita el promovente.

Por lo cual la integración del Ayuntamiento debe quedar de la siguiente forma:

SAN LORENZO AXOCOMANITLA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PAN
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRD-PT
3	TERCERA REGIDURÍA	PAN
4	CUARTA REGIDURÍA	PRI-NA-PS
5	QUINTA REGIDURÍA	MC

Expediente: 291/2016

Municipio San Lucas Tecopilco

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	12
PRI	519
PRD-PT	10
PVEM	55
MC	645
PAC	43
PS	403
MORENA	100
PES	
Votos para candidato no registrado	1
Votos nulos	61
Votación total emitida	1849

Paso 2. Votación total valida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	12
PRI	519
PRD-PT	10
PVEM	55
MC	645
PAC	43
PS	403
MORENA	100
PES	
Votos para candidato no registrado	1
Votación total válida	1788

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
1,788	5	357.6

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAH	12	0.67%	357.60	0.033557047	
PRI	519	29.03%	357.60	1.451342282	1
PRD-PT	10	0.56%	357.60	0.027964206	
PVEM	55	3.08%	357.60	0.153803132	
MC	645	36.07%	357.60	1.803691275	1
PAC	43	2.40%	357.60	0.120246085	
PS	403	22.54%	357.60	1.126957494	1
MORENA	100	5.59%	357.60	0.279642058	
PES	0	0.00%	357.60	0	
Total de regidurías por cociente					3

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	12	0.00	12.00	
PRI	519	357.60	161.40	1
PRD-PT	10	0.00	10.00	
PVEM	55	0.00	55.00	
MC	645	357.60	287.40	1
PAC	43	0.00	43.00	
PS	403	357.60	45.40	
MORENA	100	0.00	100.00	
PES	0	0.00	0.00	
Total de regidurías por resto mayor				2
Total de regidurías por cociente				3
Total de regidurías				5

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	0.67%	8.67%	0	0.00%	8.67%
PRI	29.03%	37.03%	2	40.00%	-2.97%
PRD-PT	0.56%	8.56%	0	0.00%	8.56%
PVEM	3.08%	11.08%	0	0.00%	11.08%
MC	36.07%	44.07%	2	40.00%	4.07%
PAC	2.40%	10.40%	0	0.00%	10.40%
PS	22.54%	30.54%	1	20.00%	10.54%
MORENA	5.59%	13.59%	0	0.00%	13.59%
PES	0.00%	8.00%	0	0.00%	8.00%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	12.00	0	0
PRI	1	161.40	1	2
PRD-PT	0	10.00	0	0
PVEM	0	55.00	0	0
MC	1	287.40	1	2
PAC	0	43.00	0	0
PS	1	45.40	0	1
MORENA	0	100.00	0	0
PES	0	0.00	0	0
TOTAL	3		2	5



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Respecto al expediente **TET-JE-291/2016** el promovente manifiesta como agravio la negativa de la autoridad responsable de asignarle otra regiduría a favor del Partido Político que representa, pues la autoridad responsable considera que de asignarle otra se excedería por 2.97315436% del porcentaje máximo permitido, por lo tanto no es posible asignarle una segunda regiduría. Derivado de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda (que es por cociente electoral) si le otorga una regiduría al partido político. Sin embargo, en la segunda ronda que es por restos mayores no le asigna una segunda regiduría agravando al candidato postulado por partido, dejando de observar que el Partido Revolucionario Institucional contaba con una votación restante mucho mayor al partido al cual le fue asignada la respectiva regiduría.

En ese sentido, es procedente asignarle la segunda regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido son suficientes para acceder a tal cargo.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable en su informe hace mención que se cometió un error en el momento de realizar la transcripción, en la asignación de la segunda regiduría para integrar el Ayuntamiento del mencionado municipio, por lo que le fue otorgada a MA. CARLOTA BARRIOS RODRÍGUEZ y ENRIQUETA BÁEZ PALACIOS formula de candidatas del Partido Acción Nacional, siendo que le correspondía a C. LIBIA PÉREZ SÁNCHEZ Y MARÍA MONSERRAT MONTES MORALES candidatas del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual a fin de subsanar dichas inconsistencias la autoridad responsable, mediante FE DE ERRATAS, modificó dicha discrepancia, para restituir el derecho vulnerado a los candidatos que hayan sido afectados con la asignación de regidurías para el Ayuntamiento en comento.

SAN LUCAS TECOPILCO		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	MC
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI
3	TERCERA REGIDURÍA	PS
4	CUARTA REGIDURÍA	MC
5	QUINTA REGIDURÍA	PRI

Por lo que, en el diverso 269/2016, tramitado ante el presente Tribunal, se ha efectuado pronunciamiento en relación a dicho Ayuntamiento, en el que las regidoras del PRI, les fue subsanada dicha violación, por lo que, los efectos en relación al presente Ayuntamiento, deberá de estarse a lo dictado en dicho expediente.

Expediente: 316/2016

Municipio: Sanctorum de Lázaro cárdenas

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	867
PRI-PVEM	190
PRD	569
PT	781
MC	109
NUEVA ALIANZA	459
PAC	601
PS	215
MORENA	109
PES	368
Votos para candidato no registrado	3
Votos nulos	150
Votación total emitida	4421

Paso 2. Votación valida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	867
PRI-PVEM	190
PRD	569
PT	781
MC	109
NUEVA ALIANZA	459
PAC	601
PS	215
MORENA	109
PES	368
Votos para candidato no registrado	3
Votación total valida	4271

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
4,271	5	854.2

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	867	854.2	12.8	
PRI-PVEM	190	0	190	
PRD	569	0	569	1
PT	781	0	781	1
MC	109	0	109	
NUEVA ALIANZA	459	0	459	1
PAC	601	0	601	1
PS	215	0	215	
MORENA	109	0	109	
PES	368	0	368	
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				1
Total de regidurías				5

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	867	854.2	12.8	
PRI-PVEM	190	0	190	
PRD	569	0	569	1
PT	781	0	781	1
MC	109	0	109	
NUEVA ALIANZA	459	0	459	1
PAC	601	0	601	1
PS	215	0	215	
MORENA	109	0	109	
PES	368	0	368	
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				1
Total de regidurías				5

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	20.30%	28.30%	1	20.00%	8.30%
PRI-PVEM	4.45%	12.45%	0	0.00%	12.45%
PRD	13.32%	21.32%	1	20.00%	1.32%
PT	18.29%	26.29%	1	20.00%	6.29%
MC	2.55%	10.55%	0	0.00%	10.55%
NUEVA ALIANZA	10.75%	18.75%	1	20.00%	-1.25%
PAC	14.07%	22.07%	1	20.00%	2.07%
PS	5.03%	13.03%	0	0.00%	13.03%
MORENA	2.55%	10.55%	0	0.00%	10.55%
PES	8.62%	16.62%	0	0.00%	16.62%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	1	12.8	0	1
PRI-PVEM	0	190	0	0
PRD	0	569	1	1
PT	0	781	1	1
MC	0	109	0	0
NUEVA ALIANZA	0	459	1	1
PAC	0	601	1	1
PS	0	215	0	0
MORENA	0	109	0	0
PES	0	368	0	0
TOTAL	1		4	5

La pretensión del actor es que se le otorgue una regiduría en el municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, ya que fue postulado por el Partido Alianza Ciudadana.

Así, una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se corrobora que los agravios de los medios de impugnación presentados por los promoventes **son fundados**, toda vez que los votos obtenidos por PAC, son suficientes para asignarle dicha regiduría.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda (que es por cociente electoral) si bien es cierto, que le otorga una regiduría al partido político. Sin embargo, no respeta el orden de prelación de la planilla postulada por el partido político.

Expediente 307/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Municipio: Santa Catarina Ayometla

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1544
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343
PRD	1317
PT	164
MC	145
PAC	540
PS	14
MORENA	69
PES	713
Votos para candidato no registrado	1
Votos nulos	151
Votación total emitida	5001



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1544
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343
PRD	1317
PT	164
MC	145
PAC	540
PS	14
MORENA	69
PES	713
Votos para candidato no registrado	1
Votación total válida.	4850

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
4,850	5	970

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	1544	31.84%	970.00	1.59175258	1
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343	7.07%	970.00	0.35360825	
PRD	1317	27.15%	970.00	1.35773196	1
PT	164	3.38%	970.00	0.16907216	
MC	145	2.99%	970.00	0.14948454	
PAC	540	11.13%	970.00	0.55670103	
PS	14	0.29%	970.00	0.01443299	
MORENA	69	1.42%	970.00	0.07113402	
PES	713	14.70%	970.00	0.73505155	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1544	970.00	574.00	1
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343	0.00	343.00	
PRD	1317	970.00	347.00	
PT	164	0.00	164.00	
MC	145	0.00	145.00	
PAC	540	0.00	540.00	1
PS	14	0.00	14.00	
MORENA	69	0.00	69.00	
PES	713	0.00	713.00	1
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				5

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	31.84%	39.84%	2	40.00%	-0.16%
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	7.07%	15.07%	0	0.00%	15.07%
PRD	27.15%	35.15%	1	20.00%	15.15%
PT	3.38%	11.38%	0	0.00%	11.38%
MC	2.99%	10.99%	0	0.00%	10.99%
PAC	11.13%	19.13%	1	20.00%	-0.87%
PS	0.29%	8.29%	0	0.00%	8.29%
MORENA	1.42%	9.42%	0	0.00%	9.42%
PES	14.70%	22.70%	1	20.00%	2.70%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	1	574.00	1	2
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	0	343.00	0	0
PRD	1	347.00	0	1
PT	0	164.00	0	0
MC	0	145.00	0	0
PAC	0	540.00	1	1
PS	0	14.00	0	0
MORENA	0	69.00	0	0
PES	0	713.00	1	1
TOTAL	2		3	5

La pretensión del actor, es que a su partido se le asignen dos regidores, y la planilla ganadora solo un regidor, en función de que a dicha planilla ganadora si se le asignaran dos regidores, estará sobrerrepresentada.

En cuanto a la asignación de regidurías debe decirse que una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se considera que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, debido a que la responsable realizó de manera correcta los ejercicios en cuanto a la asignación de regidurías correspondiente al Partido Político en dicho municipio.

Lo anterior, en virtud de que considerando la votación efectiva, la votación válida y cociente electoral, se corrobora que al Partido de la Revolución Democrática, en la primera ronda le corresponde una regiduría de acuerdo a la votación emitida tomando en consideración el cociente electoral.

Sin embargo, en la segunda ronda por restos mayores no es procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido no son suficientes para asignarle una más como pretende el partido político actor.

SANTA CATARINA AYOMETLA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PAN
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRD
3	TERCERA REGIDURÍA	PES
4	CUARTA REGIDURÍA	PAN
5	QUINTA REGIDURÍA	PAC

Expediente: 311/2016

Municipio Santa Cruz Tlaxcala

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1415
PRI	1643
PRD	326
PT	308
PVEM	1342
MC	913
PAC	258
PS	80
MORENA	180
PES	51
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	2039
MATILDE RIOS BAUTISTA	156
Votos para candidato no registrado	8
Votos nulos	272
Votación total emitida	8991

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1544
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343
PRD	1317
PT	164
MC	145
PAC	540
PS	14
MORENA	69
PES	713
Votos para candidato no registrado	1
Votos nulos	151
Votación total valida	8,719

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
8,719	6	1453.166667

Paso 4. Asignación por cociente electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	1415	16.23%	1,453.17	0.97373552	
PRI	1643	18.84%	1,453.17	1.130634247	1
PRD	326	3.74%	1,453.17	0.224337653	
PT	308	3.53%	1,453.17	0.211960912	
PVEM	1342	15.39%	1,453.17	0.923500401	
MC	913	10.47%	1,453.17	0.62828306	
PAC	258	2.96%	1,453.17	0.177543296	
PS	80	0.92%	1,453.17	0.055052185	
MORENA	180	2.06%	1,453.17	0.123867416	
PES	51	0.58%	1,453.17	0.035095768	
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	2039	23.39%	1,453.17	1.403142562	1
MATILDE RIOS BAUTISTA	156	1.79%	1,453.17	0.107351761	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1415	0.00	1415.00	1
PRI	1643	1453.17	189.83	
PRD	326	0.00	326.00	
PT	308	0.00	308.00	
PVEM	1342	0.00	1342.00	1
MC	913	0.00	913.00	1
PAC	258	0.00	258.00	
PS	80	0.00	80.00	
MORENA	180	0.00	180.00	
PES	51	0.00	51.00	
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	2039	1453.17	585.83	1
MATILDE RIOS BAUTISTA	156	0.00	156.00	
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	16.23%	24.23%	1	16.67%	7.56%
PRI	18.84%	26.84%	1	16.67%	10.18%
PRD	3.74%	11.74%	0	0.00%	11.74%
PT	3.53%	11.53%	0	0.00%	11.53%
PVEM	15.39%	23.39%	1	16.67%	6.73%
MC	10.47%	18.47%	1	16.67%	1.80%
PAC	2.96%	10.96%	0	0.00%	10.96%
PS	0.92%	8.92%	0	0.00%	8.92%
MORENA	2.06%	10.06%	0	0.00%	10.06%
PES	0.58%	8.58%	0	0.00%	8.58%
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	23.39%	31.39%	2	33.33%	-1.95%
MATILDE RIOS BAUTISTA	1.79%	9.79%	0	0.00%	9.79%
Total de Regidurías			6		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	1415.00	1	1
PRI	1	189.83	0	1
PRD	0	326.00	0	0
PT	0	308.00	0	0
PYEM	0	1342.00	1	1
MC	0	913.00	1	1
PAC	0	258.00	0	0
PS	0	80.00	0	0
MORENA	0	180.00	0	0
PES	0	51.00	0	0
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	1	585.83	1	2
MATILDE RIOS BAUTISTA	0	156.00	0	0
TOTAL	2		4	6

La parte actora manifiesta que le causa agravio, la designación de regidurías en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, porque la responsable de forma ilegal disminuye una regiduría a la planilla de candidatos independientes, bajo el argumento de que se excedió por 1.947624% del porcentaje máximo permitido, por lo tanto no es posible asignarle una segunda regiduría.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora, toda vez que de las mismas se advierte que efectivamente se debió asignar otra regiduría más por resto mayor en la segunda ronda de asignación a la planilla del candidato independiente.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda de asignación (que es por cociente electoral) si le otorga una regiduría, sin embargo, en la segunda ronda que es por restos mayores, no le otorga una segunda regiduría agravando al candidato postulado en la planilla independiente siendo que contaba con una votación restante mucho mayor al partido al cual le fue asignada la respectiva regiduría.

En ese sentido es procedente asignarle la segunda regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido son suficientes para acceder a tal cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

SANTA CRUZ TLAXCALA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI
3	TERCERA REGIDURÍA	PAN
4	CUARTA REGIDURÍA	PVEM
5	QUINTA REGIDURÍA	MC
6	SEXTA REGIDURÍA	MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ

Expediente 307/2016

Municipio Santa Isabel Xiloxotla.

Paso 1. Votación total emitida.



Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	111
PRI	881
PRD-PT	603
MC	311
NUEVA ALIANZA	6
PAC	250
PS	7
MORENA	39
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	79
Votación total emitida	2287

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1206
PRI	1399
PRD	1125
PT	21
PVEM	1115
MC	182
PS	180
MORENA	587
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	178
Votación total valida	2208

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
2,208	5	441.6

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAH	111	5.03%	441.60	0.251358696	
PRI	881	39.90%	441.60	1.995018116	1
PRD-PT	603	27.31%	441.60	1.36548913	1
MC	311	14.09%	441.60	0.704257246	
NUEVA ALIANZA	6	0.27%	441.60	0.013586957	
PAC	250	11.32%	441.60	0.566123188	
PS	7	0.32%	441.60	0.015851449	
MORENA	39	1.77%	441.60	0.088315217	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAH	111	0.00	111.00	
PRI	881	441.60	439.40	1
PRD-PT	603	441.60	161.40	
MC	311	0.00	311.00	1
NUEVA ALIANZA	6	0.00	6.00	
PAC	250	0.00	250.00	1
PS	7	0.00	7.00	
MORENA	39	0.00	39.00	
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				5

Paso 6. Verificación de la sobre representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	5.03%	13.03%	0	0.00%	13.03%
PRI	39.90%	47.90%	2	40.00%	7.90%
PRD-PT	27.31%	35.31%	1	20.00%	15.31%
MC	14.09%	22.09%	1	20.00%	2.09%
NUEVA ALIANZA	0.27%	8.27%	0	0.00%	8.27%
PAC	11.32%	19.32%	1	20.00%	-0.68%
PS	0.32%	8.32%	0	0.00%	8.32%
MORENA	1.77%	9.77%	0	0.00%	9.77%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	111.00	0	0
PRI	1	439.40	1	2
PRD-PT	1	161.40	0	1
MC	0	311.00	1	1
NUEVA ALIANZA	0	6.00	0	0
PAC	0	250.00	1	1
PS	0	7.00	0	0
MORENA	0	39.00	0	0
TOTAL	2		3	5

La pretensión del actor es que a su partido se le asignen dos regidores, y la planilla ganadora solo un regidor, en función de que, a dicha planilla ganadora si se le asignarán dos regidores, estará sobrerrepresentada.

Así, una vez analizada minuciosamente la votación valida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se advierte que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, debido a que la responsable realizo de manera correcta los ejercicios en cuanto a la asignación de regidurías correspondiente al Partido Político en dicho municipio.

Lo anterior, porque la responsable si otorgo una regiduría al partido político actor, considerando la votación efectiva y la valida, de lo cual se corrobora que al Partido de la Revolución Democrática, en la primera ronda le asignó una regiduría tomando en cuenta el cociente electoral.

Sin embargo, en la segunda ronda por restos mayores no es procedente asignarle otra regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido no son suficientes para asignarle una más como pretende el partido político actor.

SANTA ISABEL XILOXOTLA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRD-PT
3	TERCERA REGIDURÍA	PRI
4	CUARTA REGIDURÍA	MC
5	QUINTA REGIDURÍA	PAC

Expediente 307/2016 Municipio Tepeyanco

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	258
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	2127
PRD	1477
MC	1416
PAC	84
PS	420
MORENA	172
PES	301
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	160
Votación total emitida	6415

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	258
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	2127
PRD	1477
MC	1416
PAC	84
PS	420
MORENA	172
PES	301
Votos para candidato no registrado	0
Votación total valida	6255

Paso 3. Cociente electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
6,255	6	1042.5

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	258	4.12%	1,042.50	0.247482014	
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	2127	34.00%	1,042.50	2.04028777	2
PRD	1477	23.61%	1,042.50	1.416786571	1
MC	1416	22.64%	1,042.50	1.358273381	1
PAC	84	1.34%	1,042.50	0.08057554	
PS	420	6.71%	1,042.50	0.402877698	
MORENA	172	2.75%	1,042.50	0.16498801	
PES	301	4.81%	1,042.50	0.288729017	
Total de regidurías por cociente	0				4

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	258	0	258	
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	2127	2085	42	
PRD	1477	1042.5	434.5	1
MC	1416	1042.5	373.5	
PAC	84	0	84	
PS	420	0	420	1
MORENA	172	0	172	
PES	301	0	301	
Total de regidurías por resto mayor	0			2
Total de regidurías por cociente	160			4
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobre representación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE O DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	4.12%	12.12%	0	0.00%	12.12%
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	34.00%	42.00%	2	33.33%	8.67%
PRD	23.61%	31.61%	2	33.33%	-1.72%
MC	22.64%	30.64%	1	16.67%	13.97%
PAC	1.34%	9.34%	0	0.00%	9.34%
PS	6.71%	14.71%	1	16.67%	-1.95%
MORENA	2.75%	10.75%	0	0.00%	10.75%
PES	4.81%	12.81%	0	0.00%	12.81%
Total de Regidurías			6		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	258	0	0
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	2	42	0	2
PRD	1	434.5	1	2
MC	1	373.5	0	1
PAC	0	84	0	0
PS	0	420	1	1
MORENA	0	172	0	0
PES	0	301	0	0
TOTAL	4		2	6

La pretensión del actor es que a su partido se le asignen dos regidores, y la planilla ganadora solo un regidor, en función de que, a dicha planilla ganadora si se le asignarán dos regidores, estará sobrerrepresentada.

El consejo General del Instituto no le otorga otra regiduría manifestando que el partido político se excede por 1.72022382% del porcentaje máximo permitido, por lo tanto no es posible asignarle una segunda regiduría, es por esta razón que dicha regiduría pasa al ente político con el resto mayor inmediato más alto.

Así, derivado de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda si le otorga una regiduría al partido político, sin embargo, en la segunda ronda que es por restos mayores no le asigna una segunda regiduría agravando al candidato postulado por el partido, dejando de observar que el Partido de la Revolución Democrática contaba con una votación restante mucho mayor en comparación al partido al cual le fue asignada la respectiva regiduría.

En ese sentido es procedente asignarle la segunda regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido son suficientes para acceder a dicha regiduría.

TEPEYANCO		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD
4	CUARTA REGIDURÍA	MC
5	QUINTA REGIDURÍA	PRD
6	SEXTA REGIDURÍA	MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Expediente: TET-JDC-304/2016

Municipio: Terrenate

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1715
PRI-PVEM	814
PRD	49
PT	2866
MC	10
NUEVA ALIANZA	882
PS	304
MORENA	366
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	289
Votación total emitida	7295

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1715
PRI-PVEM	814
PRD	49
PT	2866
MC	10
NUEVA ALIANZA	882
PS	304
MORENA	366
Votos para candidato no registrado	0
Votación total emitida	7006



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
7,006	6	1167.666667

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	1715	24.48%	1,167.67	1.468741079	1
PRI-PVEM	814	11.62%	1,167.67	0.697116757	
PRD	49	0.70%	1,167.67	0.041964031	
PT	2866	40.91%	1,167.67	2.454467599	2
MC	10	0.14%	1,167.67	0.008564088	
NUEVA ALIANZA	882	12.59%	1,167.67	0.755352555	
PS	304	4.34%	1,167.67	0.260348273	
MORENA	366	5.22%	1,167.67	0.313445618	
Total de regidurías por cociente					3

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1715	1167.67	547.33	1
PRI-PVEM	814	0	814	1
PRD	49	0	49	
PT	2866	2335.33	530.67	
MC	10	0	10	
NUEVA ALIANZA	882	0	882	1
PS	304	0	304	
MORENA	366	0	366	
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	24.48%	32.48%	2	33.33%	-0.85%
PRI-PVEM	11.62%	19.62%	1	16.67%	2.95%
PRD	0.70%	8.70%	0	0.00%	8.70%
PT	40.91%	48.91%	2	33.33%	15.57%
MC	0.14%	8.14%	0	0.00%	8.14%
NUEVA ALIANZA	12.59%	20.59%	1	16.67%	3.92%
PS	4.34%	12.34%	0	0.00%	12.34%
MORENA	5.22%	13.22%	0	0.00%	13.22%
Total de Regidurías			6		

Paso 7. Asignación final.

Partido, candidatura común o candidato independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	1	547.33	1	2
PRI-PVEM	0	814	1	1
PRD	0	49	0	0
PT	2	530.67	0	2
MC	0	10	0	0
NUEVA ALIANZA	0	882	1	1
PS	0	304	0	0
MORENA	0	366	0	0
TOTAL	3		3	6

El actor aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no le asigna la sexta regiduría porque en su consideración estaría sobrerrepresentado excediéndose por 0.85431535% del porcentaje máximo permitido, por lo cual no se le asigna una segunda regiduría pasando al instituto político con el resto mayor inmediato más alto, asignándosele al Partido Político MORENA.

Así, derivado de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, a consideración de este Tribunal resultan **fundados** los agravios hechos valer por el actor.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda (que es por cociente electoral) si le otorga una regiduría al partido político, sin embargo, en la segunda ronda que es por restos mayores no le asigna una segunda regiduría agravando al candidato postulado por partido, dejando de observar que el Partido Acción Nacional contaba con una votación restante mucho mayor al partido al cual le fue asignada la respectiva regiduría.

En ese sentido es procedente asignarle la segunda regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido son suficientes para acceder a tal cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

TERRENATE		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PT
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PT
3	TERCERA REGIDURÍA	PAN
4	CUARTA REGIDURÍA	NA
5	QUINTA REGIDURÍA	PRI-PVEM
6	SEXTA REGIDURÍA	PAN

Expediente: TET-JDC- 250/2016, TET-JDC-300/2016, TET-JE-307/2016,
TET-JE-315/2015

Municipio: Tlaxcala

Paso 1. Votación total emitida.



Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	6264
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-PS	13057
PRD-PT	8429
MC	1155
PAC	6874
MORENA	3480
PES	1230
ANDRÉS LIBORIO MONDRAGÓN RAMÍREZ	2254
Votos para candidato no registrado	48
Votos nulos	1480
Votación total emitida	44271

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	6264
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-PS	13057
PRD-PT	8429
MC	1155
PAC	6874
MORENA	3480
PES	1230
ANDRÉS LIBORIO MONDRAGÓN RAMÍREZ	2254
Votos para candidato no registrado	48
Votación total válida	42791

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
42,791	7	6113

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	6264	14.64%	6,113.00	1.024701456	1
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-PS	13057	30.51%	6,113.00	2.1359398	2
PRD-PT	8429	19.70%	6,113.00	1.378864715	1
MC	1155	2.70%	6,113.00	0.1889416	
PAC	6874	16.06%	6,113.00	1.124488794	1
MORENA	3480	8.13%	6,113.00	0.569278587	
PES	1230	2.87%	6,113.00	0.201210535	
ANDRÉS LIBORIO MONDRAGÓN RAMÍREZ	2254	5.27%	6,113.00	0.368722395	
Total de regidurías por cociente					5

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	6264	6113.00	151.00	
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-PS	13057	12226.00	831.00	
PRD-PT	8429	6113.00	2316.00	1
MC	1155	0.00	1155.00	
PAC	6874	6113.00	761.00	
MORENA	3480	0.00	3480.00	1
PES	1230	0.00	1230.00	
ANDRÉS LIBORIO MONDRAGÓN RAMÍREZ	2254	0.00	2254.00	
Total de regidurías por resto mayor				2
Total de regidurías				7

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	14.64%	22.64%	1	14.29%	8.35%
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-PS	30.51%	38.51%	2	28.57%	9.94%
PRD-PT	19.70%	27.70%	2	28.57%	-0.87%
MC	2.70%	10.70%	0	0.00%	10.70%
PAC	16.06%	24.06%	1	14.29%	9.78%
MORENA	8.13%	16.13%	1	14.29%	1.85%
PES	2.87%	10.87%	0	0.00%	10.87%
ANDRÉS LIBORIO MONDRAGÓN RAMÍREZ	5.27%	13.27%	0	0.00%	13.27%
Total de Regidurías			7		

Paso 7. Asignación final.



Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	1	0	1
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-PS	2	0	2
PRD-PT	1	1	2
MC	0	0	0
PAC	1	0	1
MORENA	0	1	1
PES	0	0	0
ANDRÉS LIBORIO MONDRAGÓN RAMÍREZ	0	0	0
TOTAL	5	2	7

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

La pretensión de los promoventes dentro del expediente (prd pt) es que a su partido se le asignen dos regidurías, y que si a la planilla ganadora se le asignarán dos regidores, estará sobrerrepresentada.

Por lo que le causa agravio que la autoridad responsable no haya asignado una segunda regiduría a la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, porque se excedió por 0.87336122 del porcentaje máximo permitido, por lo que dicha regiduría pasó al que tenía el resto mayor inmediato más alto, que en este caso fue el candidato independiente Andrés Liborio Mondragón Ramírez.

Derivado de las tablas anteriores y una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se corrobora que los agravios de los medios de impugnación presentados por los promoventes **son fundados**, toda vez que los votos obtenidos por la candidatura común son suficientes para asignarle una segunda regiduría tal y como lo solicitan los promoventes.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda (que es por cociente electoral) si le otorga una regiduría al partido político. Sin embargo, en la segunda ronda que es por restos mayores no le asigna una segunda regiduría agravando al candidato postulado por el partido, dejando de observar que la candidatura común contaba con una votación restante mucho mayor al candidato independiente al cual le fue asignada la respectiva regiduría.

En ese sentido es procedente asignarle la segunda regiduría, toda vez que los votos obtenidos por los partidos de la candidatura común, son suficientes para acceder a tal cargo.

TLAXCALA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA-PS
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA-PS
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD-PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PAC
5	QUINTA REGIDURÍA	PAN
6	SEXTA REGIDURÍA	PRD-PT
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	MORENA

Por lo que, de los anteriores ejercicios, se puede apreciar, que no resultan fundados los agravios propuestos por el actor CHRISTIAN VASLAF SANTACRUZ MONTEALEGRE, esto en razón de que, atento a los ejercicios efectuados en las tablas anteriores, por lo que se refiere a la asignación de resto mayor, y de conformidad a los ejercicios de verificación de sobrerrepresentación le corresponde la asignación a la coalición del Partido de la Revolución Democrática y no así a dicho actor.

Expedientes: TET-JE-264/2016, TET-JDC-313/2016 y TET-JE-297/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Municipio: Tlaxco

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1136
PRI	4741
PRD	3108
PVEM	122
MC	2164
NUEVA ALIANZA	2329
PAC	558
PS	742
MORENA	285
ARMANDO FLORES LÓPEZ	3938
Votos para candidato no registrado	3
Votos nulos	736
Votación total emitida	19862



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total válida
PAN	1136
PRI	4741
PRD	3108
PVEM	122
MC	2164
NUEVA ALIANZA	2329
PAC	558
PS	742
MORENA	285
ARMANDO FLORES LÓPEZ	3938
Votos para candidato no registrado	3
Votación total válida	19126

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
19,126	7	2732.285714

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	1136	5.94%	2,732.29	0.41576911	
PRI	4741	24.79%	2,732.29	1.735177246	1
PRD	3108	16.25%	2,732.29	1.13750915	1
PVEM	122	0.64%	2,732.29	0.04465126	
MC	2164	11.31%	2,732.29	0.792010875	
NUEVA ALIANZA	2329	12.18%	2,732.29	0.852399875	
PAC	558	2.92%	2,732.29	0.204224616	
PS	742	3.88%	2,732.29	0.2715675	
MORENA	285	1.49%	2,732.29	0.104308271	
ARMANDO FLORES LÓPEZ	3938	20.59%	2,732.29	1.441284116	1
Total de regidurías por cociente					3

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1136	0.00	1136.00	
PRI	4741	2732.29	2008.71	1
PRD	3108	2732.29	375.71	
PVEM	122	0.00	122.00	
MC	2164	0.00	2164.00	1
NUEVA ALIANZA	2329	0.00	2329.00	1
PAC	558	0.00	558.00	
PS	742	0.00	742.00	
MORENA	285	0.00	285.00	
ARMANDO FLORES LÓPEZ	3938	2732.29	1205.71	1
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				3
Total de regidurías				7

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	5.94%	13.94%	0	0.00%	13.94%
PRI	24.79%	32.79%	2	28.57%	4.22%
PRD	16.25%	24.25%	1	14.29%	9.96%
PVEM	0.64%	8.64%	0	0.00%	8.64%
MC	11.31%	19.31%	1	14.29%	5.03%
NUEVA ALIANZA	12.18%	20.18%	1	14.29%	5.89%
PAC	2.92%	10.92%	0	0.00%	10.92%
PS	3.88%	11.88%	0	0.00%	11.88%
MORENA	1.49%	9.49%	0	0.00%	9.49%
ARMANDO FLORES LÓPEZ	20.59%	28.59%	2	28.57%	0.02%
Total de Regidurías			7		



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	0	0
PRI	1	1	2
PRD	1	0	1
PVEM	0	0	0
MC	0	1	1
NUEVA ALIANZA	0	1	1
PAC	0	0	0
PS	0	0	0
MORENA	0	0	0
ARMANDO FLORES LÓPEZ	1	1	2
TOTAL	3	4	7

Por cuanto hace al expediente con clave **TET-JE-297/2016**, el actor manifiesta que le causa agravio los errores cometidos en la asignación de regidurías por la autoridad responsable, causándole agravio por que designa como tercer regidor a su representado, siendo erróneo, debido a que le correspondía la segunda regiduría, derivado de que el candidato independiente a la presidencia municipal, fue el segundo lugar con la cantidad de 3938 votos, por lo que indebidamente se otorga la segunda regiduría al PRD.

Derivado de las tablas anteriores y una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se corrobora que los agravios de los medios de impugnación presentados por los promoventes **son fundados**, porque se advierte que la autoridad responsable cometió errores en la asignación de regidurías en dicho municipio, toda vez que los votos obtenidos por la candidata independiente son superiores a los del PRD.

En ese orden de ideas, lo procedente es asignarle la segunda regiduría al candidato postulado por la candidatura independiente, como lo solicita su representante a través de este medio de impugnación.

Respecto al expediente **TET-JDC-313/2016**, la actora aduce que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable, al aprobar el Acuerdo impugnado, al realizar un cálculo erróneo de la votación efectiva para asignar

regidurías, situación que repercute de manera directa en la totalidad de las asignaciones, ello trae como consecuencia en un error del cociente electoral determinado y por consecuencia se le deja en un estado de indefensión al no asignarle una regiduría.

Del análisis de las tablas anteriores correspondiente a la asignación de regidurías del Municipio de Tlaxco debe decirse que la distribución de regidurías tomando en cuenta todos los datos necesarios, como votación válida emitida, cociente electoral y resto menor, los agravios de la actora resultan ser **infundados**, toda vez los votos obtenidos a favor del Partido Acción Nacional no fueron suficientes para que se le otorgara una regiduría.

Lo anterior, porque tanto de la primera ronda que es por cociente electoral y de la segunda que se refiere a la los restos mayores, no es posible asignarle ninguna regiduría a la actora.

TLAXCO		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	ARMANDO FLORES LÓPEZ
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD
4	CUARTA REGIDURÍA	NA
5	QUINTA REGIDURÍA	MC
6	SEXTA REGIDURÍA	PRI
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	ARMANDO FLORES LÓPEZ

En cuanto a la asignación de regidurías para el municipio de Tlaxco, Tlaxcala, impugnadas en el expediente TETE-JE-264/2016, realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deben notarse los errores reflejados en el desarrollo del acuerdo, ya que en la primera tabla que enlista a los partidos políticos, la votación válida emitida, en la segunda el cociente electoral, en la tercera tabla se otorga la primera distribución de regidurías por cociente electoral, en la cuarta tabla se hace la segunda distribución por resto menor y en la quinta tabla arroja los totales para cada partido, sin embargo en el momento de dictaminar si cada partido superaba o no el tope máximo de representación el Instituto ya no enlista los mismos partidos políticos y anexa candidaturas comunes además de hablar de dos regidurías para el Partido Revolucionario Institucional, cuando en el desarrollo aritmético se estableció que solo le correspondía una y la última tabla en la que se establece la relación de los partidos políticos así como los nombres de cada uno de los regidores que ocuparían el cargo tanto propietario como suplente en orden



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

jerárquico debe advertirse que existe otro error ya que en la tercera tabla donde se enlista la distribución por cociente electoral se manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 4741 (cuatro mil setecientos cuarenta y un) votos, el candidato independiente Armando Flores López 3938 (tres mil novecientos treinta y ocho) y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 3108 (tres mil ciento ocho) votos, por lo que la asignación de regidores debe quedar en los términos antes citados.

Expedientes: 261/2016 y 291/2016

Municipio: Totolac.

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1346
PRI-NUEVA ALIANZA	1799
PRD	2219
PT	356
PVEM	798
MC	87
PAC	1689
PS	157
MORENA	571
PES	1456
XICOHTÉNCATL DELGADO SANTIAGO	237
Votos para candidato no registrado	7
Votos nulos	369
Votación total emitida	11091

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total válida
PAN	1346
PRI-NUEVA ALIANZA	1799
PRD	2219
PT	356
PVEM	798
MC	87
PAC	1689
PS	157
MORENA	571
PES	1456
XICOHTÉNCATL DELGADO SANTIAGO	237
Votos para candidato no registrado	7
Votación total válida	10722

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar		Cociente electoral
10,722	6		1787

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	1346	12.55%	1,787.00	0.753217683	
PRI-NUEVA ALIANZA	1799	16.78%	1,787.00	1.006715165	1
PRD	2219	20.70%	1,787.00	1.241745943	1
PT	356	3.32%	1,787.00	0.199216564	
PVEM	798	7.44%	1,787.00	0.44658478	
MC	87	0.81%	1,787.00	0.048684947	
PAC	1689	15.75%	1,787.00	0.945159485	
PS	157	1.46%	1,787.00	0.087856743	
MORENA	571	5.33%	1,787.00	0.319529938	
PES	1456	13.58%	1,787.00	0.814773363	
XICOHTÉNCATL DELGADO SANTIAGO	237	2.21%	1,787.00	0.13262451	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	1346	0.00	1346.00	1
PRI-NUEVA ALIANZA	1799	1787.00	12.00	
PRD	2219	1787.00	432.00	
PT	356	0.00	356.00	
PVEM	798	0.00	798.00	1
MC	87	0.00	87.00	
PAC	1689	0.00	1689.00	1
PS	157	0.00	157.00	
MORENA	571	0.00	571.00	
PES	1456	0.00	1456.00	1
XICOHTÉNCATL DELGADO SANTIAGO	237	0.00	237.00	
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	12.55%	20.55%	1	16.67%	3.89%
PRI-NUEVA ALIANZA	16.78%	24.78%	1	16.67%	8.11%
PRD	20.70%	28.70%	1	16.67%	12.03%
PT	3.32%	11.32%	0	0.00%	11.32%
PVEM	7.44%	15.44%	1	16.67%	-1.22%
MC	0.81%	8.81%	0	0.00%	8.81%
PAC	15.75%	23.75%	1	16.67%	7.09%
PS	1.46%	9.46%	0	0.00%	9.46%
MORENA	5.33%	13.33%	0	0.00%	13.33%
PES	13.58%	21.58%	1	16.67%	4.91%
XICOHTÉNCATL DELGADO SANTIAGO	2.21%	10.21%	0	0.00%	10.21%
Total de Regidurías			6		



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	1	1
PRI-NUEVA ALIANZA	1	0	1
PRD	1	0	1
PT	0	0	0
PVEM	0	1	1
MC	0	0	0
PAC	0	1	1
PS	0	0	0
MORENA	0	0	0
PES	0	1	1
XICOHTÉNCATL DELGADO SANTIAGO	0	0	0
TOTAL	2	4	6

En cuanto a la asignación de regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala le causa agravio al actor, toda vez que dicha autoridad no asigna para ocupar el cargo de Segundo Regidor Suplente Propietario al C. Rodolfo Ulises Díaz Díaz y el cargo de Segundo Regidor Propietario al C. Ravelo Zempoalteca Alva; siendo el caso que dicho cargo lo asigna a la fórmula del Partido del Trabajo a la C. Gloria Hernández García y a la C. Clara Guarneros Sosa pasando por alto los resultados electorales definitivos realizados y publicados por el Consejo Municipal de Totolac, Tlaxcala.

Al respecto, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones refirió en su informe que: *derivado de una revisión minuciosa realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el error consistió en la transcripción, la asignación de la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Totolac, le fue otorgada erróneamente a GLORIA HERNANDEZ GARCIA y CLARA GUARNEROS SOSA formula de candidatas del Partido del Trabajo, siendo que le correspondía a al C. RODOLFO ULISES DÍAZ y RAVELO ZEMPÓLATECA ALVA candidatos de la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.*

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el actor.

En relación al expediente 261/2016, debe decirse, que se esté al análisis de las tablas anteriores en el que se despliega el error del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual, realiza la asignación de los Regidores para el municipio de Totolac, Tlaxcala mediante una distribución aritmética la cual es efectuada de manera correcta como puede observarse en el desarrollo de la redacción del referido acuerdo, no obstante, en el momento de enlistar los nombres de los regidores en el orden en el cual quedarán establecidos omite enlistar a la candidatura común Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza y en su lugar coloca al Partido del Trabajo, el cual no tuvo los votos suficientes para la asignación de ninguna de las seis regidurías.

Expediente: TET-JE-319/2016

Municipio: Tzompantepec.

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	373
PRI	478
PRD-PT	313
PT	222
PVEM	250
MC	28
NUEVA ALIANZA	870
PAC	1174
PS	104
MORENA	679
PES	1119
JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS	576
CRISÓFORO SÁNCHEZ LUNA	316
INDEPENDIENTE	
Votos para candidato no registrado	3
Votos nulos	195
Votación total emitida	6700

Paso 2. Votación total válida



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	373
PRI	478
PRD-PT	313
PT	222
PVEM	250
MC	28
NUEVA ALIANZA	870
PAC	1174
PS	104
MORENA	679
PES	1119
JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS	576
CRISÓFORO SÁNCHEZ LUNA	316
INDEPENDIENTE	
Votos para candidato no registrado	3
Votación total válida	6505

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
6,505	6	1084.167

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	373	5.73%	1,084.17	0.344043044	
PRI	478	7.35%	1,084.17	0.440891622	
PRD-PT	313	4.81%	1,084.17	0.288700999	
PT	222	3.41%	1,084.17	0.204765565	
PVEM	250	3.84%	1,084.17	0.230591852	
MC	28	0.43%	1,084.17	0.025826287	
NUEVA ALIANZA	870	13.37%	1,084.17	0.802459646	
PAC	1174	18.05%	1,084.17	1.082859339	1
PS	104	1.60%	1,084.17	0.095926211	
MORENA	679	10.44%	1,084.17	0.626287471	
PES	1119	17.20%	1,084.17	1.032129131	1
JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS	576	8.85%	1,084.17	0.531283628	
CRISÓFORO SÁNCHEZ LUNA	316	4.86%	1,084.17	0.291468101	
INDEPENDIENTE	0	0.00%	1,084.17	0	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	373	0	373	
PRI	478	0	478	1
PRD-PT	313	0	313	
PT	222	0	222	
PVEM	250	0	250	
MC	28	0	28	
NUEVA ALIANZA	870	0	870	1
PAC	1174	1084.17	89.83	
PS	104	0	104	
MORENA	679	0	679	1
PES	1119	1084.17	34.83	
JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS	576	0	576	1
CRISÓFORO SÁNCHEZ LUNA	316	0	316	
INDEPENDIENTE	0	0	0	
Total de regidurías por resto mayor				4
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	5.73%	13.73%	0	0.00%	13.73%
PRI	7.35%	15.35%	1	16.67%	-1.32%
PRD-PT	4.81%	12.81%	0	0.00%	12.81%
PT	3.41%	11.41%	0	0.00%	11.41%
PVEM	3.84%	11.84%	0	0.00%	11.84%
MC	0.43%	8.43%	0	0.00%	8.43%
NUEVA ALIANZA	13.37%	21.37%	1	16.67%	4.71%
PAC	18.05%	26.05%	1	16.67%	9.38%
PS	1.60%	9.60%	0	0.00%	9.60%
MORENA	10.44%	18.44%	1	16.67%	1.77%
PES	17.20%	25.20%	1	16.67%	8.54%
JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS	8.85%	16.85%	1	16.67%	0.19%
CRISÓFORO SÁNCHEZ LUNA	4.86%	12.86%	0	0.00%	12.86%
INDEPENDIENTE	0.00%	8.00%	0	0.00%	8.00%
Total de Regidurías			6		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	373	0	0
PRI	0	478	1	1
PRD-PT	0	313	0	0
PT	0	222	0	0
PVEM	0	250	0	0
MC	0	28	0	0
NUEVA ALIANZA	0	870	1	1
PAC	1	89.83	0	1
PS	0	104	0	0
MORENA	0	679	1	1
PES	1	34.83	0	1
JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS	0	576	1	1
CRISÓFORO SÁNCHEZ LUNA	0	316	0	0
INDEPENDIENTE	0	0	0	0
TOTAL	2		4	6



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

El actor, se agravia del indebido cálculo por cuanto hace a la determinación del tipo de votación a utilizarse para calcular el cociente elector y con ello determinar que partidos y planilla de candidatos independientes tienen derecho a la asignación de regidurías.

En cuanto a la asignación de regidurías para el municipio de Tzompantepec, realizada por la autoridad responsable, debe decirse que una vez analizada minuciosamente la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías, se considera que los agravios manifestados por el actor resultan **infundados**, debido a que la responsable realizó de manera adecuada los ejercicios en cuanto a la asignación de regidurías correspondiente a la candidatura independiente "Unidos por Tzompantepec" en dicho municipio.

TZOMPANTEPEC		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PAC
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PES
3	TERCERA REGIDURÍA	NA
4	CUARTA REGIDURÍA	MORENA
5	QUINTA REGIDURÍA	JOSÉ ABEL ARMENTA RAMOS
6	SEXTA REGIDURÍA	PRI

Expediente: 251/2016, 283/2016 y TET-JE-315/2016

Municipio: Zacatelco

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	822
PRI-NUEVA ALIANZA	3147
PRD-PT	3879
PVEM-PS	1945
MC	875
PAC	2743
MORENA	2858
PES	3159
Votos para candidato no registrado	13
Votos nulos	590
Votación total emitida	20031

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total válida
PAN	822
PRI-NUEVA ALIANZA	3147
PRD-PT	3879
PVEM-PS	1945
MC	875
PAC	2743
MORENA	2858
PES	3159
Votos para candidato no registrado	13
Votación total válida	19441

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
19,441	7	2777.285714

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	822	4.23%	2,777.29	0.295972429	
PRI-NUEVA ALIANZA	3147	16.19%	2,777.29	1.133120724	1
PRD-PT	3879	19.95%	2,777.29	1.396687413	1
PVEM-PS	1945	10.00%	2,777.29	0.700324057	
MC	875	4.50%	2,777.29	0.31505581	
PAC	2743	14.11%	2,777.29	0.987654956	
MORENA	2858	14.70%	2,777.29	1.029062291	1
PES	3159	16.25%	2,777.29	1.13744149	1
Total de regidurías por cociente					4

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	822	0.00	822.00	
PRI-NUEVA ALIANZA	3147	2777.29	369.71	
PRD-PT	3879	2777.29	1101.71	1
PVEM-PS	1945	0.00	1945.00	1
MC	875	0.00	875.00	
PAC	2743	0.00	2743.00	1
MORENA	2858	2777.29	80.71	
PES	3159	2777.29	381.71	
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías por cociente				4
Total de regidurías				7

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	4.23%	12.23%	0	0.00%	12.23%
PRI-NUEVA ALIANZA	16.19%	24.19%	1	14.29%	9.90%
PRD-PT	19.95%	27.95%	2	28.57%	-0.62%
PVEM-PS	10.00%	18.00%	1	14.29%	3.72%
MC	4.50%	12.50%	0	0.00%	12.50%
PAC	14.11%	22.11%	1	14.29%	7.82%
MORENA	14.70%	22.70%	1	14.29%	8.42%
PES	16.25%	24.25%	1	14.29%	9.96%
Total de Regidurías			7		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	0	0
PRI-NUEVA ALIANZA	1	0	1
PRD-PT	1	1	2
PVEM-PS	0	1	1
MC	0	0	0
PAC	0	1	1
MORENA	1	0	1
PES	1	0	1
TOTAL	4	3	7

El actor en el expediente TET-JE-315/2016 manifiesta como agravio la negación a obtener otra regiduría a favor de la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en razón de que la autoridad responsable aduce que se excede por 0.61875124% del porcentaje máximo permitido, por lo que se asignó la regiduría al instituto político con el resto mayor inmediato más alto, que en este caso fue el partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de un análisis exhaustivo de la votación válida emitida, el cociente electoral y la distribución de regidurías como se observa en los ejercicios de las tablas anteriores, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el actor.

Lo anterior, porque la responsable en la primera ronda (que es por cociente electoral) si le otorga una regiduría al partido político. Sin embargo, en la segunda ronda que es por restos mayores no le asigna una segunda regiduría agravando al candidato postulado por el partido, dejando de observar que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo contaban con una votación restante mucho mayor al partido al cual le fue asignada la respectiva regiduría.

En ese sentido es procedente asignarle la segunda regiduría, toda vez que los votos obtenidos por el partido son suficientes para acceder a tal cargo.

ZACATELCO		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRD-PT
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PES
3	TERCERA REGIDURÍA	PRI-NA
4	CUARTA REGIDURÍA	MORENA
5	QUINTA REGIDURÍA	PAC
6	SEXTA REGIDURÍA	PVEM-PS
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	PRD-PT

Por lo que, al resultar fundado el concepto de violación expuesto, resultan inoperantes los agravios, expuestos, en **los restantes expedientes**.

Expediente: 286/2016.

Municipio: Atlangatepec.

Paso 1. Votación total emitida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	229
PRI	1555
PRD-PT	508
PVEM	12
MC	329
NUEVA ALIANZA	666
PAC	59
PS	14
MORENA	171
PES	
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	89
Votación total emitida	3632

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total válida
PAN	229
PRI	1555
PRD-PT	508
PVEM	12
MC	329
NUEVA ALIANZA	666
PAC	59
PS	14
MORENA	171
PES	
Votos para candidato no registrado	0
Votación total válida	3543

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
3,543	5	708.6

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	229	6.46%	708.60	0.323172453	
PRI	1555	43.89%	708.60	2.194467965	2
PRD-PT	508	14.34%	708.60	0.716906576	
PVEM	12	0.34%	708.60	0.016934801	
MC	329	9.29%	708.60	0.464295795	
NUEVA ALIANZA	666	18.80%	708.60	0.939881456	
PAC	59	1.67%	708.60	0.083262772	
PS	14	0.40%	708.60	0.019757268	
MORENA	171	4.83%	708.60	0.241320914	
PES	0	0.00%	708.60	0	
Total de regidurías por cociente					2

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	229	0.00	229.00	
PRI	1555	1417.20	137.80	
PRD-PT	508	0.00	508.00	1
PVEM	12	0.00	12.00	
MC	329	0.00	329.00	1
NUEVA ALIANZA	666	0.00	666.00	1
PAC	59	0.00	59.00	
PS	14	0.00	14.00	
MORENA	171	0.00	171.00	
PES	0	0.00	0.00	
Total de regidurías por resto mayor				3
Total de regidurías por cociente				2
Total de regidurías				5

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	6.46%	14.46%	0	0.00%	14.46%
PRI	43.89%	51.89%	2	40.00%	11.89%
PRD-PT	14.34%	22.34%	1	20.00%	2.34%
PVEM	0.34%	8.34%	0	0.00%	8.34%
MC	9.29%	17.29%	1	20.00%	-2.71%
NUEVA ALIANZA	18.80%	26.80%	1	20.00%	6.80%
PAC	1.67%	9.67%	0	0.00%	9.67%
PS	0.40%	8.40%	0	0.00%	8.40%
MORENA	4.83%	12.83%	0	0.00%	12.83%
PES	0.00%	8.00%	0	0.00%	8.00%
Total de Regidurías			5		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	0	0
PRI	2	0	2
PRD-PT	0	1	1
PVEM	0	0	0
MC	0	1	1
NUEVA ALIANZA	0	1	1
PAC	0	0	0
PS	0	0	0
MORENA	0	0	0
PES	0	0	0
TOTAL	2	3	5

Derivado del análisis de las anteriores tablas debe manifestarse que el procedimiento de Asignación de Regidurías para el municipio de Atlangatepec, Tlaxcala realizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones corresponde con las efectuadas por este Órgano Jurisdiccional con lo cual se corrobora lo expuesto en el acuerdo ITE-CG-289/2016, a lo que debe decirse que los agravios de los actores son infundados e inoperantes ya que el resto menor para el Partido Revolucionario Institucional es mucho menor al del Partido Movimiento Ciudadano.

Expediente: 290/2016.

Municipio: Nativitas.

Paso 1. Votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	942
PRI-NUEVA ALIANZA	2211
PRD-PT	153
PVEM	1904
MC	57
PAC	4389
PS	648
MORENA	605
PES	29
Votos para candidato no registrado	3
Votos nulos	367
Votación total emitida	11308

Paso 2. Votación total válida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total válida
PAN	942
PRI-NUEVA ALIANZA	2211
PRD-PT	153
PVEM	1904
MC	57
PAC	4389
PS	648
MORENA	605
PES	29
Votos para candidato no registrado	3
Votación total válida	10941

Paso 3. Cociente electoral.

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
10,941	6	1823.5



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	942	8.61%	1,823.50	0.516588977	
PRI-NUEVA ALIANZA	2211	20.21%	1,823.50	1.212503427	1
PRD-PT	153	1.40%	1,823.50	0.083904579	
PVEM	1904	17.40%	1,823.50	1.044145873	1
MC	57	0.52%	1,823.50	0.031258569	
PAC	4389	40.12%	1,823.50	2.406909789	2
PS	648	5.92%	1,823.50	0.35536057	
MORENA	605	5.53%	1,823.50	0.331779545	
PES	29	0.27%	1,823.50	0.015903482	
Total de regidurías por cociente					4

Paso 5. Asignación por resto mayor.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	942	0.00	942.00	1
PRI-NUEVA ALIANZA	2211	1823.50	387.50	
PRD-PT	153	0.00	153.00	
PVEM	1904	1823.50	80.50	
MC	57	0.00	57.00	
PAC	4389	3647.00	742.00	1
PS	648	0.00	648.00	
MORENA	605	0.00	605.00	
PES	29	0.00	29.00	
Total de regidurías por resto mayor				2
Total de regidurías por cociente				4
Total de regidurías				6

Paso 6. Verificación de la sobrerrepresentación.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	8.61%	16.61%	1	16.67%	-0.06%
PRI-NUEVA ALIANZA	20.21%	28.21%	1	16.67%	11.54%
PRD-PT	1.40%	9.40%	0	0.00%	9.40%
PVEM	17.40%	25.40%	1	16.67%	8.74%
MC	0.52%	8.52%	0	0.00%	8.52%
PAC	40.12%	48.12%	3	50.00%	-1.88%
PS	5.92%	13.92%	0	0.00%	13.92%
MORENA	5.53%	13.53%	0	0.00%	13.53%
PES	0.27%	8.27%	0	0.00%	8.27%
Total de Regidurías			6		

Paso 7. Asignación final.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	1	1
PRI-NUEVA ALIANZA	1	0	1
PRD-PT	0	0	0
PVEM	1	0	1
MC	0	0	0
PAC	2	1	3
PS	0	0	0
MORENA	0	0	0
PES	0	0	0
TOTAL	4	2	6

Del análisis del procedimiento realizado por la autoridad responsable para la asignación de regidurías del Ayuntamiento en cuestión, debe decirse que el procedimiento aritmético es el adecuado, no obstante en el citado acuerdo hace referencia que de otorgar al Partido Alianza Ciudadana tres regidurías este quedaría sobre representado, no obstante el resto menor correspondiente al citado partido es por mucho mayor al del que le fue asignada la sexta regiduría por lo que debe decirse que los agravios manifestados por el actor son fundados esto en razón de que, de conformidad al anterior razonamiento, si le corresponde una regiduría, mas, siendo indebida la asignación efectuada al partido Socialista, debiendo quedar la integración de las regidurías en los siguientes términos.

NATIVITAS		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	Primera regiduría	Partido Alianza Ciudadana
2	Segunda regiduría	Partido Alianza Ciudadana
3	Tercera regiduría	Candidatura Común Partido Revolucionario Institucional- Partido Nueva Alianza
4	Cuarta regiduría	Partido Verde Ecologista De México
5	Quinta regiduría	Partido Acción Nacional
6	Sexta regiduría	Partido Alianza Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Expediente: 309/2016.

Municipio: Contla de Juan Cuamatzi.

Finalmente, por lo que hace a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, considerando que este Tribunal en el diverso expediente **TET-JE-213/2016 y acumulado** declaró la nulidad de la elección en el referido Municipio, con fundamento en lo que dispone el artículo de la Ley de Medios, se revoca el acuerdo impugnado en lo relativo a la asignación de regidores en el Municipio indicado, pues al haber sido declarada la nulidad de la elección municipal, tal asignación deberá llevarse a acabo hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria correspondiente; por lo que se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que una vez que se computen los resultados atinentes, de inmediato proceda a la asignación que corresponda.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

1. Se revoca el acuerdo **ITE-CG 289/2016** en la parte en que la responsable determinó modificar el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, bajo el supuesto de paridad de género en la integración de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.
2. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la hora en que se notifique la presente ejecutoria, proceda a la asignación de regidores en la totalidad de ayuntamientos con estricto apego al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes.
3. Dado que resultaron fundados diversos agravios, relativo a la incorrecta asignación derivada de una indebida aplicación de la fórmula de representación proporcional y sobrerrepresentación, se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en el considerando OCTAVO, apartado IV, inciso c), de la presente resolución.
4. Se revocan los acuerdos **ITE-CG 205/2016** e **ITE-CG 259/2016**, mediante los cuales se determinó procedente la sustitución de los

actores en los juicios ciudadanos identificados con las claves **TET-JDC-298/2016** y **TET-JDC-320/2016**, de conformidad en los términos del considerando **OCTAVO**, apartado IV, inciso b), de la presente resolución.

5. En cuanto hace a la asignación de regidores en el Municipio de Totolac, se modifica el acuerdo impugnado, para el efecto de que se considere para la asignación correspondiente a la fórmula de candidatos que se precisan en el considerando **OCTAVO**, apartado IV, inciso c), de esta resolución. (TET-JE-291/2016).
6. Se revoca la constancia expedida a favor de los candidatos a los que, conforme con esta sentencia no les corresponda la asignación de regidurías.
7. Asignadas las regidurías conforme a lo ordenado en la presente resolución, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proceda a expedir a favor de quien corresponda, las constancias de asignación que conforme al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes.
8. Una vez hecho lo anterior, la citada autoridad administrativa electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracciones II y III, y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes señalados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución al diverso **TET-250/2016** y **acumulados**; por lo que se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución a cada uno de los expedientes que se resuelve.

SEGUNDO. Fueron procedentes los medios de impugnación interpuestos en contra del **Acuerdo ITE-CG 289/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y
ACUMULADOS

Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados, a efecto de constituir los ayuntamientos electos.

TERCERO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento al capítulo denominado efectos de la presente sentencia (considerando NOVENO), dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución.

En su oportunidad, y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal, archívese el presente medio de impugnación como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, por oficio a la autoridad responsable y a todo interesado por cédula que se fije en la lista de los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA